



1859

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE
FEMICIDIO Y SU NUEVA TIPIFICACIÓN”**

Tesis previa la obtención
del título de Abogada

Autora:

Andrea Viviana Reátegui Encarnación

Director:

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller

LOJA - ECUADOR

**1859
2017**

CERTIFICACIÓN

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Haber revisado sucinta y prolijamente el informe final de la presente tesis denominada: **“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU NUEVA TIPIFICACIÓN”** elaborado por la postulante Andrea Viviana Reategui Encarnación misma que ha sido presentada con los requerimientos académicos y reglamentarios de la Institución, y cumple con los requisitos de fondo y de forma exigidos, en tal virtud, autorizo su presentación y defensa.

Loja, Junio de 2017

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal dotted line.

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA.

Yo, Andrea Viviana Reategui Encarnación, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo de manera expresa a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional de la Biblioteca Virtual.

Autora: Andrea Viviana Reategui Encarnación

Firma:



Cédula: 1900490465

Fecha: Loja, Junio del 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Andrea Viviana Reategui Encarnación, declaro ser autora de la Tesis titulada: **“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU NUEVA TIPIFICACIÓN”** como requisito para optar por el Grado de Abogada: Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la reproducción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital e Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y en el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de Junio del dos mil diecisiete, firma la autora:

FIRMA.....

AUTORA: Andrea Viviana Reategui Encarnación.

CÉDULA: 1900490465

DIRECCIÓN: Zamora, Parroquia Timbara, Frente a la Escuela Ismael Apolo

CORREO: andrevi198810@gmail.com

TELEFONO: 0979845216

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Darwin Quiroz Castro Mg. Sc. (Presidente)

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc. (Vocal)

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc. (Vocal)

DEDICATORIA

A mis hijos, que son la razón de mi existencia y a quien dedico todos mis sacrificios que se traducirán en su bienestar futuro.

A mis padres, a cuyo apoyo debo todas y cada una de las metas que Dios me ha permitido alcanzar por su digno intermedio, a quienes debo la existencia y quienes con su fiel ejemplo han sabido guiar mis pasos a lo largo de toda mi vida.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento hacia todos aquellos quienes hicieron posible la exitosa culminación de la presente investigación. De manera especial agradezco a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa, Modalidad de Estudios a Distancia, mediante la Carrera Derecho; por acogernos en sus prestigiosas aulas, apoyo tutorial y respaldo académico, puestos en práctica en este trabajo.

Un agradecimiento fraterno a los maestros de la Universidad Nacional de Loja, quienes con su experiencia supieron guiarme en la realización, dirección y revisión del trabajo de investigación aquí expuesto.

Así mismo, dejo constancia de una especial consideración de gratitud a todas las personas que en su debida oportunidad y en la medida de sus posibilidades colaboraron material e intelectualmente para el desarrollo de la presente investigación.

La Autora

1. Título

**“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y
SU NUEVA TIPIFICACIÓN”**

2. Resumen

El presente trabajo investigativo trata de implementar la teoría de que tratar al delito de dar muerte a una mujer como un delito diferente al asesinato, resulta por decirlo menos excluyente y discriminante para las personas de sexo masculino. Sabemos y entendemos que en esta sociedad la violencia intrafamiliar es un problema latente que no se ha logrado erradicar, dicha violencia no es consecuencia de la sociedad moderna, sino al contrario, trae consigo una historia muy bien disimulada, pues viene desde hace mucho tiempo atrás.

En estos tiempos se habla mucho de equidad de género y tendemos a satanizar el tema de que hombres y mujeres somos iguales; sin embargo, cuando hablamos de derechos, en ocasiones tratamos de que los de las mujeres prevalezcan por sobre los de los hombres y es precisamente ahí cuando la equidad pierde su objetividad, no se puede hablar de equidad cuando tratamos de tipificar un delito solo para cierto grupo de la población (población femenina), pues las leyes deben regir y proteger a todos por completo y desde esa perspectiva al delito de femicidio se lo ha tipificado improcedentemente puesto que no solo las mujeres pueden ser víctimas de violencia familiar ligada a la posibilidad de muerte.

Actualmente cada vez es más frecuente enterarse de que producto de violencia familiar existen muchos hombres que también son maltratados física y psicológicamente por sus esposas, y hasta en varios casos han resultado asesinados por ellas, entonces este delito no es único de hombres o mujeres, este delito no tiene nada que ver con el género, más bien es un delito general, en donde la víctima puede ser cualquiera, hombre o mujer, sin distinción ni condición; es por ello que resulta improcedente tener y sostener un tipo penal como el femicidio.

Seguramente puede resultar vergonzoso y hasta gracioso el escuchar que un hombre está siendo maltratado por una mujer; sin embargo, es una realidad palpable en nuestra sociedad, en donde, aunque nos cueste reconocerlo, la violencia familiar es el pan de cada día y las víctimas pueden ser cualquiera de sus miembros, por lo que la justicia debe considerar que el delito no distingue género y que se deben tomar las acciones necesarias para identificar la improcedencia del tipo penal de femicidio.

2.1. Abstract

The present research tries to implement the theory that treating the crime of killing a woman as a crime other than murder, is to say less exclusionary and discriminating for the male. We know and understand that in this society domestic violence is a latent problem that has not been eradicated, such violence is not a consequence of modern society, but on the contrary, it brings with it a very well hidden story, since it comes from a long time ago.

In these days there is much talk about gender equity and we tend to demonize the issue that men and women are the same; However, when we talk about rights, we sometimes try to have women's rights prevail over those of men, and it is precisely there that when equity loses its objectivity, we can not speak of equity when we try to classify a crime only for a certain Population group (female population), since the laws must govern and protect all completely and from that perspective the crime of femicide has been improperly classified since not only women can be victims of domestic violence linked to the possibility of death.

Nowadays it is more and more common to find out what product of domestic violence there are many men who are also physically and psychologically mistreated by their wives, and even in several cases have been killed by them, then this crime is not unique to men or women,

this Crime has nothing to do with gender, rather it is a general offense, where the victim can be any man or woman, without distinction or condition; That is why it is inappropriate to have and sustain a criminal type such as femicide.

Surely it can be embarrassing and even funny to hear that a man is being mistreated by a woman; However, it is a palpable reality in our society, where, although we recognize it, family violence is the bread of every day and victims can be any of its members, so justice must consider that the crime does not distinguish Gender and that the necessary actions must be taken to identify the inappropriateness of the criminal type of femicide.

3. Introducción

Los derechos de todas las personas son parte primordial de los Derechos Humanos reconocidos a nivel mundial, es por ello que también son reconocidos por la Constitución de la República, originando con ello la tipificación para cada delito que pudiere conmover la seguridad jurídica de estos y con ello pudiere afectar la armonía social.

Dentro de estos derechos descubrimos uno de trascendental importancia, el derecho a la vida y el derecho a vivir una vida libre de violencia y para amparar este derecho, que es la esencia del ser humano se han establecido dentro de nuestra legislación las diferentes sanciones para los delitos que atentan contra la vida del ser humano.

Sin embargo, a pesar de que nuestra Constitución en su artículo 11 numeral 2, estipula que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; éste ha sido quebrantado.

También en la mismísima Constitución de la Republica, Art. 67 se habla de obtener de la administración de la justicia una tutela efectiva, imparcial y expedita; sin embargo, nos encontramos con una gran contradicción porque no se garantiza la efectividad a un hombre que fuese víctima de violencia familiar.

La violencia familiar es cada vez más fuerte y las víctimas no son únicamente mujeres, de ahí que surge la necesidad de reconocer que el tipo penal de femicidio resulta un tipo egoísta y excluyente, y es necesario cambiar esta realidad normativa existente en el Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo a estos antecedentes, surge la necesidad de estudiar y analizar el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, llegando a la conclusión de que el tipo penal de femicidio resulta improcedente es la realidad social actual, por lo que resulta necesario plantear una reforma al artículo mencionado.

Los contenidos de la presente investigación están sustentados en una base teórica señalada como: revisión de literatura, entre estos como parte del marco conceptual se aborda los criterios relacionados con; el delito, acción penal, derecho penal, asesinato, homicidio, homicidio preterintencional, el femicidio, concepto, tipos de femicidio, violencia, violencia de género, violencia física, violencia moral, violencia sexual, violencia doméstica o violencia familiar. Respecto al marco doctrinario se determina de la siguiente forma, Origen del Delito de Femicidio, Femicidio

en el Ecuador, Incidencia del femicidio en el Ecuador, Conexión entre violencias de género y los derechos humanos, Las formas de manifestación del delito, Nociones del delito circunstanciado y de

circunstancias del delito, Agravante, atenuante y Circunstancias agravantes.

En lo referente al marco jurídico este se centra al estudio de normas estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Discapacidades. En el marco jurídico internacional, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Finalmente la parte teórica concluye con un análisis de la legislación comparada en donde se estudia las normas relacionados al trabajo investigativo como son: Código Penal de Chile, Ley contra e femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala y Código Penal de Perú.

Seguidamente se hace la presentación de los materiales, métodos, técnicas e instrumentos utilizados en el desarrollo del presente trabajo investigativo, además se realiza la presentación de los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas y entrevistas, admitiendo la convalidación de los respectivos resultados con los criterios obtenidos para la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis y la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.

Asimismo, se presenta de forma detallada y precisa las conclusiones y recomendaciones a las que me he permitido llegar en el transcurso del desarrollo del presente trabajo investigativo.

En la parte final, me permito presentar la propuesta jurídica a través de la cual se intenta eliminar el tipo penal de femicidio, puesto que en la actualidad las víctimas mortales de violencia familiar son también varones, y desde ese esquema se trata de proponer que todos los miembros por igual se encuentren amparados por la ley y que todos los agresores sean sancionados por igual.

4. Revisión de Literatura

Dentro de esta investigación jurídica, es necesario e importante establecer conceptos de términos que se utilizan dentro del desarrollo de la presente tesis, los que aportarán a la comprensión del tema, para lo cual definiré varios elementos dentro de lo siguiente:

4.1. MARCO CONCEPTUAL

El delito

El Doctor Javier Villa Stein, en su obra de Derecho Penal, nos dice que el concepto de delito halla su origen en la Ley Penal, de que hasta hoy nos hemos ocupado. Entre Ley Penal y delito existe un nexo indisoluble, porque el delito es justamente la violación de la Ley Penal o, para ser más precisos, la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley misma.

Generalmente se define el delito como “Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena.”¹

“Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Luis Rodríguez Manzanera considera

¹ VILLA STEIN, Javier, Derecho Parte General, Editorial ARE, E.I.R.L. Edición Lima-Perú, 2014, pág. 244.

que delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley.”²

Personalmente pienso que el delito es el acto ejecutado o emprendido por un sujeto, que lesione un derecho al constar en la ley penal como consecuencia de bien Jurídico, el mismo que está sancionado con una pena de acuerdo a la gravedad del hecho.

Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad.

La definición del delito tiene significación dogmática, puesto que en ella se señalan todas las características de la acción amenazada con pena, cuyo estudio, en conjunto, constituye el objeto de la teoría del delito. La tarea que realiza el intérprete consiste en identificar o diferenciar el acto real, que va a ser juzgado, y el descrito en la síntesis abstracta contenida en los tipos penales de la ley. En el aspecto negativo, es decir, en la comprobación de ausencia de alguna de las características fijadas al hecho humano por la

² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delit.htm>

definición, es donde yace la limitación impuesta por el ius poenale al ius puniendi. En el orden de las definiciones que consideran el delito esencialmente como una acción humana, podemos distinguir dos grandes períodos, separados.

Para Beling, el delito “Es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.”³

Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad, b) que sea contrario al derecho; c) culpabilidad, sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que se den las condiciones de punibilidad, como puede verse, en esa definición aparece un nuevo elemento del delito: la tipicidad.

Para Carrara el delito está dentro del derecho penal, y que es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos; que el delito no es conducta, ni una prohibición legal; sino es un "ente jurídico", es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana. En cambio, Bing, nos dice que el delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

³ Idem

La Acción Penal

Según Ramiro Osorio De La Torre, en su Diccionario de derecho Penal, nos manifiesta que la Acción Penal. “Es el mecanismo mediante el cual se acude ante una autoridad jurisdiccional para que se pronuncie sobre un delito o infracción. Es el ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos, que tienen por finalidad estimular al órgano jurisdiccional para que éste inicie el proceso judicial respectivo. Es decir, el Estado concede este poder a las personas para que los ejerciten en el momento que se ha violentado una norma jurídica, activando, estimulando al órgano jurisdiccional que administre justicia y restablezca el ordenamiento jurídico violentado.”⁴

La acción penal, es el acto mediante el cual se inicia un proceso judicial ante una autoridad u órgano jurisdiccional, luego de haber cometido un delito o quebrantado alguna norma jurídica; para que el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, juzgue, sancione y luego restablezca el ordenamiento jurídico lesionado.

Para el Doctor Carlos Poso Montesdeoca, la Acción Penal “Es el ejercicio de la acción Penal Pública; es el derecho del Fiscal, de conformidad con el art. 219 constitucional, para acudir ante el Juez Penal y pedir que intervenga a efecto que, dando aplicación al *procedimiento penal, haga valer y respetar el*

⁴ OSORIO de la TORRE, Ramiro, Diccionario de Derecho Penal, Editorial-CEP Departamento Jurídico, Ediciones, Quito-Ecuador. 2012, pag. 11.

orden público que corresponde a la sociedad y que, en determinada situación, ha sido desconocido por el delito.”⁵

Es la actuación del Fiscal, ya sea de oficio o a petición de parte, con estricto apego al debido proceso y todas las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído, para hacer vales sus pretensiones frente al Juez de Garantías Penales, y de esta manera brindar la seguridad ciudadana y el orden público dentro de una sociedad.

La acción penal, es la que se origina a partir del delito, es el ejercicio de poder por parte del Estado y la facultad que le concede al ciudadano para que inicie el ejercicio de la acción Penal ante el tribunal Competente, y por este medio acuse o exija un castigo para el infractor ante juez competente y este a su vez se encargue de dictar una resolución conforme lo estipulado por las leyes vigentes.

El Derecho Penal

“Rama del Derecho que tipifica y reprime ciertas conductas consideradas como disvaliosas para el común de los habitantes de una determinada sociedad, asignándole una sanción represiva (o pena) a la violencia de la conducta exigida. Sistema de normas abstractas que, sin necesidad de la

⁵ POZO MONTESDEOCA, Carlos. Práctica del Proceso Penal. Editorial Abya-yala. Edición, Quito-Ecuador, abril 2005, pag.131.

ocurrencia de un caso delictivo, puede ser interpretado, pero no tiene, en sí mismo, la posibilidad de realizarse prácticamente. Aquellas normas jurídicas que asocian al delito como presupuesto consecuencias jurídicas de orden diverso que la pena, que tiene por objeto la prevención de los delitos.

Rama del ordenamiento jurídico público de carácter autónomo, personal e imperativo que tiene por objeto la tutela de determinados intereses sociales fundamentales mediante la imposición de sus sanciones- penales y medidas de seguridad- con un carácter aflictivo o preventivo.”⁶

“El Derecho Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad.”⁷

Este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas. Podemos distinguir una clasificación dentro del derecho penal: El Derecho penal sustantivo, y, por otro lado, el Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal. El Derecho Penal Sustantivo es el que conocemos como Código Penal o Leyes Penales, y en este se encuentran las normas promulgadas por el Estado, establece los delitos y las penas, mientras que el

⁶ CASADA, María Laura. Diccionario de Derecho. Editorial Valletta. 2º Edición-Florida 2011. Pág. 129

⁷ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/definicion-de-derecho-penal-html>

Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

“El Derecho Penal también denominado como conjunto de normas jurídicas, y disposiciones legales; se refiere también estrictamente a los elementos del tipo penal para ejercer su respectiva sanción. El Derecho Penal es una rama del saber jurídico. Se trata de un sistema que se construye desde la base de la hermenéutica de las leyes penales.”⁸

El concepto de pena es fundamental pues delimita el universo de la materia penal. Abarca tanto penas lícitas como ilícitas. El Derecho Penal es integrador, pues en la tarea de interpretación incluye normas de otras jerarquías y disciplinas.

Los jueces tienen como función principal contener el poder punitivo, para evitar que quede librado al puro arbitrio de las agencias ejecutivas y políticas. Los estados de derecho son estados de derecho históricos que contienen los estados de policía que encierran. El volumen de conflictos que un estado logra suspender será un indicador de su afán de provisión de Paz Social, y, por ende, de su fuerza como Estado de Derecho.

El Derecho Penal, como la rama del derecho que tipifica y reprime ciertas conductas, que son contrarios al ordenamiento Jurídico dentro de una

⁸ <https://aquileana.wordpress.com/2009/11/07/eugenio-zaffaroni-derecho-penal-y-poder-politico-punitivo/>

Sociedad; el mismo que establece una sanción para reprimir el delito cometido. El Derecho Penal tutela los derechos de los ciudadanos, cuyo objetivo fundamental es la prevención del cometimiento de los delitos y asegurar la convivencia pacífica y armoniosa de los habitantes dentro de una sociedad.

Este derecho se divide en dos ramas, que son: el Derecho Penal Sustantivo, y Derecho Penal Adjetivo; dentro del primero tenemos a los Códigos, Leyes Penales y las normas establecidas por el Estado que incluye los delitos y las penas; y dentro del segundo lo tenemos el Derecho Procesal Penal, que comprende el proceso a seguir que en definitiva es el conjunto de normas o el procedimiento que debe seguirse para una correcta aplicación, en caso de que un individuo lesione alguna disposición legal.

El Asesinato

El diccionario de ciencias jurídicas, de Guillermo Cabanellas de Torres, nos define al asesinato como la *“Acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. Equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o enseñada, así como también por realizarse mediante precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en calificado o*

asesinato, puede también estar determinado por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima ascendientes, descendientes, o cónyuges.”⁹

El asesinato es la muerte que da una persona a otra, con alevosía o premeditación, tomando de forma desprevénida al sujeto pasivo, o sea que la víctima esta indefensa y el sujeto activo se coloca en posición de seguridad para dar el golpe mortal.

“El Asesinato directamente es la acción de matar a un individuo. Considerado como un delito, los asesinatos son las infracciones más comunes entre las personas, se estima que tasa de muertes a mano de otra persona incrementan día a día con la decadencia de la sociedad.”¹⁰

Alrededor de esto, solo nos queda preguntarnos, ¿Por qué las personas se matan entre sí?, ¿Qué consecuencias tiene un asesinato? ¿Cuáles son las características de un asesinato? Comenzando por la primera interrogante, nos encontramos con una de las principales enfermedades sociales del ser humano, el poder, muchas personas cometen el delito del asesinato en búsqueda de sobreponerse sobre los demás, esta injusticia tiene como resultado siempre la muerte de un individuo sobre el que recaían condiciones deseadas por otro. A este hecho tan complejo en la sociedad actual se le añade un factor muy importante: la delincuencia, esta consiste en la toma por la fuerza de los bienes de alguien más, amenazándolas con

⁹ CABANELLAS. Guillermo “DICCIONARIOIO DE CIENCIAS JURÍDICAS”. Editorial Heliasta. 2a Edición 2012. Pg. 92.

¹⁰ <http://conceptodefinicion.de/asesinato/>

que si no se los entregan los asesinaran. Se le cataloga al asesinato como una enfermedad social, ya que las consecuencias de estos hechos contraen a la sociedad a respuestas negativas como el odio, la opresión y provocan muchos casos enfrentamientos civiles.

Partiendo de las interrogantes que se plantea sobre el Asesinato, el porqué de matarse entre sí eventos negativos para todos en común como las guerras, las riñas colectivas y cuáles son sus consecuencias y las características del mismo; realmente no se podría dar una respuesta concisa, en cuanto el por qué matarse entre sí, pero lo que sí está claro, que existe un factor muy importante, que influye en este tipo de delito, como es la delincuencia; algunos autores, como Alonso Fernández, sostienen que en determinados sujetos existe una enfermedad mental, que los incita al apoderamiento, odio, venganza etc. Situación que conlleva a cometer el delito de asesinato, denominado como la muerte dada a una persona con alevosía, premeditación y ensañamiento, entre otros e incluso cuando la persona infractora a sabiendas haya dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente o hermanos, y una serie de circunstancias para que se configure este delito.

El Homicidio

Guillermo Cabanellas de la Torres, en su diccionario de Ciencias jurídicas lo define al homicidio como la *“Muerte causada a una persona por otra, por lo*

común ejecutada ilegalmente y con violencia. Los penalistas, refiriéndose a ese delito, lo definen de manera similar. Para Carrara es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre, y para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por un ilícito comportamiento de otro hombre.”¹¹

El delito de homicidio es la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, ejecutada por otro hombre, que se denomina “sujeto activo” muchas de las veces haciendo uso de la violencia. Es la privación de la vida a un ser humano cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza o condiciones sociales; en si es la conducta dolosa o culposa de otro que causa la muerte a una persona.

Homicidio preterintencional

(...) “Es el ocasionar un daño más grave que el querido y previsto por el sujeto activo, es decir, el incumplimiento o inobservancia del deber de previsión, como cuando una persona golpea a otra siendo de su obligación prever que por efecto del golpe pueda perder el equilibrio, resbalar, caer y fracturarse el cráneo muriendo como consecuencia.”¹²

Es la acción dolosa y culposa, es decir existen dos tipos de comportamiento en el cual está presente tanto el dolo y la imprudencia y que según nuestros

¹¹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Guillermo Cabanellas de Torres. Pg 453

¹² DONOSO CASTELLAN, Arturo J. Derecho Penal Parte Especial, Delitos contra las Personas, Ed. Quito – Ecuador, 2007, P. 58.

principios tradicionales merecen distinta valoración. En efecto quien actúa con dolo contraviniendo el mandato de la norma penal, es más culpable, que aquel que lo hace imprudentemente, es decir aquel que no presta la debida atención en su actuar.

“Cuando habiendo intención o dolo en el agresor de provocar lesiones a otra persona con un medio idóneo para ello, le provocare la muerte, sin que razonablemente el medio utilizado sea apto para ese fin.”¹³

Hace mención al desbordamiento de las intenciones del causante, en las que primitivamente se quiso dañar, pero que desafortunadamente resultó matándola. Por ejemplo, si se desea simplemente golpear a alguien para causarle unas magulladuras, y se termina matándolo. Se ha afirmado que el homicidio preterintencional es un punto medio entre el dolo y la culpa, dolo frente a la acción y culpa frente al resultado.

El femicidio

Según Dador y Llaja uno de los primeros intentos en nombrar esta realidad se da con Mary Anne Warren, quien en 1985 publicó el libro *Gendercide: The implícatenos of sex selección*. Posteriormente, Jill Radford y Diana Russell (1992) desarrollaron por primera vez el término femicidio asociadas como para nombrar el asesinato de mujeres por razones de género, y lo definen como, ***“la forma más extrema de violencia de género, entendida***

¹³ Idem

ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control - Incluye los asesinatos producidos por violencia intrafamiliar y la violencia sexual.¹⁴

Según como nos menciona la Autora antes descrito que por primera vez se intentó nombrar este término mediante una publicación de un libro denominado Gendercide por Mary Warren en 1985 y luego, Jill Radford y Diana Russell en 1992 fueron quienes por primera vez denominaron este término para denominar el asesinato de mujeres por violencia de género, ejercida por los hombres en contra de las mujeres en su deseo de obtener poder dominio o control.

*“Femicidio es el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por sentimiento de odio, desprecio, placer u sentido de propiedad hacia las mujeres.”*¹⁵

El término femicidio, es utilizado para identificar las muertes de mujeres ejecutado por hombres por un sentimiento de odio, desprecio placer u sentido de propiedad hacia las mujeres.

En el plano teórico se viene admitiendo que el femicidio es (el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género), que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de

¹⁴ PONTÓN Jenny y SANTILLÁN Alfredo, Nuevas Problemáticas en Seguridad Ciudadana. Ed. FLACSO sede Ecuador, Distrito Metropolitano. Primera edición, Quito Octubre 2008. Pg. 203

¹⁵ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/delito-de-homicidio-asesinato.htm>

mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.

La persistencia de esta conducta ilícita no puede sostenerse sin la violencia que hoy la denominamos violencia de género.

Tipos de femicidio

Como logramos observar anteriormente son diversas las situaciones en las que las mujeres mueren a causa del femicidio e igualmente podemos destacar lo siguiente clasificación:

La autora **Jenny Pontón Cevallos menciona que**, “Radford y Russell han clasificado el femicidio en tres categorías muy útiles, para comprender y estudiar estos crímenes.

(i) íntimo, son asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar de convivencia o afines;

Este tipo de femicidio es el más frecuente pues se da por las relaciones existentes entre un hombre y una mujer es decir relaciones sentimentales, lo cual es aprovechado por los varones para buscar un pretexto y cometer este

delito. El cual no solo afecta a la víctima, sino que muchos de estos crímenes son perpetrados frente a sus hijos creando imágenes imborrables y quizá también deseos de venganza.

(ii) no íntimo, son los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines (por lo general, éste involucra un ataque sexual previo);

La violencia sexual está siempre presente y querer tener el acceso carnal hacia una mujer sin su consentimiento o el temor a ser delatados es lo que provoca la muerte de esta. Este denota claramente que no tiene que haber una cadena de violencia, sino que puede suscitarse en cualquier momento, y si no son víctimas de este tipo de femicidio, quedan estragos psicológicos, embarazos no deseados o el contagio de alguna enfermedad venérea.

(iii) por conexión: se refiere a mujeres que fueron asesinadas “en línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Son casos de parientas, niñas y otras mujeres, que intervinieron para evitar el hecho, que fueron atrapadas en la acción del femicida (Radford y Russell, 1992 en Carcedo y Sagot, 2000).¹⁶

El femicidio íntimo o familiar, es cometido por un sujeto con quien la víctima tenía en el momento de los hechos, o tubo anteriormente, alguna relación

¹⁶ PONTÓN Jenny, SANTILLAN Alfredo. Ob. Cit. p.204.

matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco.

En cambio, en el femicidio no familiar o no íntimo, el delito es cometido por hombres con quien la víctima nunca tuvo ninguna relación de las referidas anteriormente, aunque pudo haber existido otras como la vecindad o simplemente ser compañeros de trabajo.

El femicidio por conexión, se refiere a las mujeres que fueron asesinadas, en línea de fuego, por un hombre que trataba de matar a otra mujer. Podemos decir que en este tipo de delitos es cuando los que están a su alrededor actúan por defender la vida de otra mujer, sin embargo, llegan a ser víctimas de violencia a causa de los golpes u homicidio, y resulta increíble ver que este delito sucede más dentro de la violencia familiar pues es allí donde niñas o hijas tratan de defender a sus madres y son atacadas.

Violencia

“Situación o estado de cosas que es ajeno o contrario al modo natural de ser de las mismas. 2. Cualidad de quien obra de modo impetuoso, agresivo o fuerte; de modo brusco o áspero; o de modo muy intenso y que afecta grandemente la sensibilidad. 3. Socialmente la violencia es el ejercicio o utilización de la fuerza física en un ámbito determinado y que puede afectar de modo directo a los individuos, o generar en la sociedad un impacto no

*individualizado sino que afecta a toda la colectividad y el conjunto de relaciones que lo integran; esta manifestación es llamada violencia estructural.*¹⁷

La violencia es la acción y efecto de violentar o violentarse. Por lo tanto es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo. La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo.

“La violencia se entiende todo medio empleado para vencer una resistencia. Sobre los cuerpos físicos la violencia toma el nombre, en Derecho Penal, de “fuerza en las cosas”. Con relación al hombre la violencia tiende a vencer a la voluntad por medio de apremio físico, esto es por medio del dolor.”¹⁸

La violencia es el acto de ejercer algún tipo de agresión sobre otro, este acto implica daño o destrucción que puede ir desde lo físico y corporal hasta lo verbal y lo emocional. La violencia es utilizada para sublevarse contra la dominación, es decir para controlar el poder y lograr sus objetivos contra la voluntad del violentado.

Según el Diccionario Jurídico Espasa lo define a la violencia como “aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima”.¹⁹

¹⁷ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo (II), Grupo Editores. Pg. 2451

¹⁸ Dr. GUZMÁN LARA, ANIBAL. Diccionario Explicativo del Derecho Penal. Tomo I – II. Editorial Jurídica del Ecuador. Segunda Edición, 2002, pag. 866

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Calpe. Ediciones Madrid, 2001. Pag. 23

La violencia es el uso intencional de la fuerza o amenaza contra otra persona, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, daños psicológicos, muerte, trastorno del desarrollo normal o privaciones.

La violencia de género

“Según el art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.”²⁰

Se podría decir que la violencia de género, es cualquier acto violento o agresión, basado en una situación de desigualdad, en relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

“La violencia de género, por lo tanto, es la ejercida de un sexo hacia otro. La noción, por lo general, nombra a la violencia contra la mujer (es decir, los casos en los que la víctima pertenece al género femenino).

²⁰ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Calpe. Ediciones Madrid, 2001. Pag. 23

En este sentido, también se utilizan las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista.”²¹

En primer lugar, manifiesta violencia como un acto que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento, y en segundo lugar, se reconoce que los actos de violencia pueden producirse tanto en la vida pública como en la vida privada. Pues bien hemos podido tener una idea clara del concepto de este término y es cierto que para que se produzca la violencia deben cumplir con los elementos de la definición del artículo antes mencionado. Es cierto que la violencia de Género o violencia contra la mujer se viene dando desde hace tiempo atrás, es más estas violencias se manifiestan en diferentes formas.

La violencia física

“Conjunto de actos que ejerce un sujeto, aplicando coacción o fuerza sobre el cuerpo o mediante objetos. Según el mayor o menor grado de la violencia física, esta puede llegar a ser irresistible para la víctima, que ve así doblegada su voluntad por lo menos en lo referido al dominio sobre su cuerpo.”²²

La violencia física denominada conjuntos de acto, entendida también como un comportamiento agresivo y lesivo que ocasiona efectos perjudiciales, así como cualquier maltrato que afecte la integridad física de las personas.

²¹ <http://definicion.de/violencia-de-genero/>

²² Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo (II), Pg. 2452

Este tipo de violencia implica la producción de daños, sufrimientos o lesiones mediante el uso de la fuerza física o material.

La violencia moral

“Llamada también violencia psíquica o psicológica, es la coacción que se ejerce sobre una persona para doblegar su conducta o forzarla a una acción u omisión, que se hace mediante amenazas, intimidación, o el aprovechamiento ilícito del ascendiente moral que se tiene sobre la persona; correspondiendo en cada caso valorar el impacto de los medios utilizados y la condición de los involucrados para determinar si el efecto de los actos practicados constituyen un ejercicio ilícito de fuerza moral sobre quién los sufre.”²³

La violencia moral, es la amenaza ejercida sobre la persona, para intimidar y aprovecharse de la situación; constituyendo esto en un hecho delictivo; pues dicha acción debe ser tomada en cuenta estrictamente por el legislador para reprimir un delito de peligro contra la libertad personal, por la influencia que ésta ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada; ya que el temor despertado en ella mediante la amenaza obra de tal suerte que hace que la víctima se sienta menos libre y que se abstenga de muchas cosas que sin ese temor podría realizar tranquilamente la defensa. De modo que la amenaza suscitada en el ánimo, restringe la facultad de reflexionar con

²³ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo (II), Pg. 2452.

calma como uno quiera, impide ciertas acciones y obliga a otras de previsión o cautela, de ahí resulta la restricción de la libertad interna, y más todavía de la externa.

La violencia sexual

“Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.”²⁴

La violencia doméstica o violencia familiar

Violencia doméstica, término que preferimos sobre el de (violencia) familiar pues a nuestro entender luce más acertado con el espíritu de la ley, que es el de proteger todo aquel que sufre hechos de violencia por acción u omisión, directa o indirecta, mediante la cual se infringe sufrimiento físico, psíquico, sexual o moral a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar. La violencia doméstica ha sido definida en el artículo 6 de la Ley de protección Integral a las Mujeres diciendo que es. *“Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la*

²⁴ GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, la regulación del delito de femicidio: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, pag. 94.

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el origen en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.”²⁵

Según esta definición, la violencia comienza por una conducta, esta es entendida por una acción de hacer, de provocar, que viene obviamente acompañada por una intención final la de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo no solo por un sujeto sino por varios. A mi punto de vista tal vez simplista tanto el agente creador de la violencia como la que lo consiente son parte del daño que se le crea; pero estos sujetos tienen una finalidad, que es la de hacer daño, creo que la mayoría de los generadores de la violencia buscan el crear un daño no el manipular ni mucho menos el obligar; el padre o la madre que golpea tiene como finalidad castigar; la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar. En conclusión, a este primer punto que é podido abordar, respecto a la violencia a pesar de las tantas definiciones.

Seguridad Jurídica.

“Es la condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, la

²⁵ Graciela Medina, Violencia de Género y violencia Doméstica. Coautores; Ignacio Gonzáles Magaña, Gabriela Yuba. P.291, 292.

*seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo*²⁶.

A mi criterio la seguridad jurídica es la situación característica del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando estas se hallan previstas por un estatuto objetivo conocido, que debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza lo que compromete una declaración de voluntad. En general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

²⁶ ROSERO Vivas, Ana María, Dra." LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR", Editorial de la Universidad Pontificia Católica del Ecuador, Quito-Ecuador, Año 2011, Pág. 56.

Derecho.

“es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”²⁷. En otras palabras, es un sistema de normas que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica.

Equidad de género

“El concepto de equidad de género está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

Se conoce equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre o a la mujer en ningún aspecto de la vida social, tal como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.”²⁸

“La equidad de género significa que mujeres y hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tienen derecho a acceder

²⁷ Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al estudio de Derecho, segunda edición, editorial Harla, p.9.

²⁸ <http://definicion.de/equidad-de-genero/>

con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”²⁹

Discriminación

“La discriminación (del latín *discriminatio*, -ōnis)¹ es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades —como la salud, la alimentación, la educación o el empleo— en favor o en contra de un grupo social y sus miembros, con base en la pertenencia a una determinada categoría social en lugar de las cualidades o méritos individuales. Para la psicología social la discriminación es entendida como la dimensión conductual de un prejuicio; es decir, el trato diferencial del que es objeto un individuo, como manifestación de actitudes despectivas e injustificadas hacia los grupos y estereotipos que a éste se le puedan atribuir.”³⁰

“La discriminación es hacer distinción en el trato por motivos arbitrarios como el origen racial, el sexo, el nivel socioeconómico, etc.”³¹

²⁹ <http://www.salud180.com/salud-z/equidad-de-genero>

³⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci%C3%B3n>

³¹ <https://www.definicionabc.com/social/discriminacion.php>

4.2. MARCO DOCTRINARIO

Nociones del Femicidio en Ecuador

Actualmente nuestro País es considerado altamente violento, debido a los altos índices de violencia que últimamente se han detectado, es cierto que el femicidio solo es un tipo más de violencia, pero la violencia ha existido hace mucho tiempo atrás y que el femicidio solo es la manera de terminar con una cadena de violencia la cual día a día va incrementándose. Es lamentable saber que la violencia casi siempre va dirigida hacia la mujer, y mucho más cuando esta padece alguna discapacidad, y los que rodeamos a la víctima de violencia solo somos simples espectadores pues quedamos desconcertados al ver el final y trágico atropello en contra de la mujer, que desde ese instante pasa a ser portada principal de los medios de comunicación, siendo un número estadístico más y nosotros, simples espectadores sin medidas para actuar.

Sin duda este no mide raza, religión o condición social, solo calumnia en discriminación con la cadena de violencia sumisa, muchas de las veces en las cuatro paredes de su hogar, fruto de la dependencia y el temor o quizá la falta de posibilidades debido a la discapacidad.

Origen del delito de Femicidio

De acuerdo al tratadista José González Jiménez en su publicación origen del delito de femicidio publicado en Guadalajara manifiesta lo siguiente. “Estos

conceptos fueron castellanizados por la política feminista mexicana Marcela Lagarde como (feminicidio), siendo adoptado este término, tras un largo debate, frente al término [genericidio]. Sin embargo, en nuestro país las mujeres entre los 15 y los 44 años tienen una mayor probabilidad de ser mutiladas o asesinadas por hombres, en vez de que pudieran morir de cáncer, malaria, accidentes de tráfico o guerra combinados. A nivel mundial, según datos del Centro de Ginebra, entre 113 y 200 millones de mujeres desaparecen demográficamente por las siguientes razones de mortalidad:

- Aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada.
- Infanticidio femenino en aquellos países en los que se prefiere a niños varones.
- Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia.
- Los llamados «asesinatos de honor» y las muertes de dote.
- Tráfico de mujeres.
- Violencia doméstica o de género.
- Mediante la incineración del cuerpo.

Esto implica que cada año entre 1,5 y 3 millones de mujeres de toda edad son víctimas de la violencia de género. La falta de cuidados médicos implica el fallecimiento de 600.000 mujeres al año durante el parto. En México, el feminicidio es usado para describir los repetidos asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua) y debido a que se considera que la justicia local

no está investigando los crímenes. La mayoría de las mujeres son violadas y algunas mutiladas, torturadas o incluso descuartizadas.

También hay sospechas de que hay femicidio entre las mujeres indígenas canadienses. Lo reducido de la población indígena canadiense. Quinientas mujeres aborígenes han sido declaradas como desaparecidas o han sido asesinadas desde 1980, un número desproporcionado si se tiene en cuenta. Estudios sociológicos explican que estas mujeres son vistas como blanco fácil para la violencia porque su raza las sitúa en lo más bajo de la jerarquía social y económica. Muchas de las mujeres desaparecidas han sido descartadas como prostitutas, que supone un factor de riesgo, y su desaparición no ha sido investigada. Ante esta ola creciente de asesinatos de mujeres y su impunidad por la falta de investigación y una debida protección por su razón de género, debido al machismo y la naturalidad con la que se asume la violencia en la mujer, se tuvo que legislar en nuestro país, como es el caso del Estado de Jalisco, de crear un delito penal que tipificara y penara estos crímenes cometidos a las mujeres. Y así es como se creó el delito de Femicidio previsto en nuestro Código penal del estado en su artículo 232-Bis que a la letra señala:

Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.

Entendiéndose que lo comete quien prive de la vida a una mujer por razones de género y exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho; o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad; o lo haya cometido por razones de odio o misoginia (odio a las mujeres), por violencia intrafamiliar, por humillación o denigración, contra la víctima; o le haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; etc.”³²

Entonces podemos afirmar que el delito de femicidio es originario de Guadalajara, ciudad y municipio mexicano, capital y urbe más poblada del estado de Jalisco, localizada en el occidente de México, al ser tipificado por primera vez en su respectivo código penal; bajo la necesidad de controlar los crímenes cometidos en contra de las mujeres; pero el concepto de femicidio fue textualizado tras un largo debate frente al término “genericidio” en México, en el cual, La primera persona que utilizó el término [femicidio] directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado.

³² http://sinergia.univa.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=187:el-origen-del-delito-de-feminicidio&catid=8&Itemid=468.

La propia Diana Russell, lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “Asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer. “Así mismo uno de los tratadista que también analiza estos criterios tenemos a Hill Radford quien manifiesta y lo describe como, “El asesinato misógino de mujeres realizado por hombres.”³³

A pesar de que el concepto de femicidio no se originó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres. De esta manera podemos constatar que el concepto de feminicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994: en lo que manifiesta que “La categoría feminicidio es parte del equipaje teórico feminista”. Quien ha desarrollado en base al trabajo realizado por Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto *Femicidio. The politics of woman killing* (1992). La traducción de femicide es femicidio. Transitó de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio sólo significa asesinato de mujeres. Estas autoras manifiestan al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.

³³ GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, *La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe*. Ed, En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Pág. 15

Más adelante nuestra autora Ana Garita, menciona que Marcela Lagarde es quién amplía el término femicidio, desarrollado por Russell y lo adecua a la realidad de la región, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, “Hecho que quebranta los principios del Estado de derecho y La falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer”.³⁴

Según la autora antes descrita señala que el término femicidio fue desarrollado por Russell, y quien lo amplio y lo adecuo a la realidad del país fue Marcela Lagarde, por la omisión y negligencia de las autoridades, la falta de voluntad política de los estados y la ausencia de investigaciones para sancionar los actos de violencia ejercida en contra de las mujeres. Este término se ha caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar o ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos a través de la violencia.

³⁴ *Ibíd.* p.34

Femicidio en el Ecuador

Jenny Pontón Cevallos en su obra, *Nuevas Problemáticas en Seguridad Ciudadana* nos dice que, “Según la Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil. (ENDEMAIN 2004), Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social. (CEPAR, 2005), el 41% de las mujeres alguna vez casadas o unidas entre 15 y 49 años reportó haber recibido maltratos verbales o psicológicos; el 31% violencia física; y, el 12% violencia sexual por parte de alguna pareja o ex pareja. Asimismo, el marido o compañero actual fue nombrado como el responsable de la violencia en alrededor de 80% de casos. En toda la vida, el 14% de mujeres reportó violencia verbal, el 17 % verbal y física, y el 9% verbal, física y sexual. En total, el 46% de mujeres alguna vez casadas o unidas sufrieron por lo menos uno de los tres tipos de violencia. Seguidamente menciona que el 10% de las mujeres de 15 a 49 años de edad reportó que en el transcurso de su vida había experimentado alguna forma de violencia sexual, en tanto que el 7% fueron violadas y el 4% sufrió alguna situación de abuso sexual. Estas formas de violencia sexual se han dado más en mujeres con residencia urbana, ya sea divorciadas, separadas o viudas, de bajos niveles de educación y en difíciles situaciones económicas. La mayoría de los involucrados en los casos de violencia sexual han resultado ser personas conocidas, el 86% en la violación y 81% en el abuso sexual según una indagación realizada por Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social, (CEPAR, 2005).”³⁵

³⁵ PONTÓN, Jenny, y SANTILLÁN, Alfredo, *Nuevas Problemáticas en Seguridad Ciudadana*, Ed. FLACSO sede Ecuador, Distrito Metropolitano. Primera edición: Quito octubre 2008. p. 206, 207

De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil (ENDEMAIN, 2004), (CEPAR, 2005) realizado en nuestro país, podemos constatar que el alto índice de violencia ha existido hace mucho tiempo atrás y que el delito de femicidio en el Ecuador es una realidad latente, al observar las cifras y la forma extrema de violencia contra las mujeres de cualquier edad. Este problema es alarmante al saber que la violencia está más dirigida hacia la mujer, y es más acentuado cuando estas están en desigualdad de condiciones.

Incidencia del Femicidio en Ecuador

Para obtener una mejor noción sobre el término Femicidio y los alcances que tiene este dilema, y como el mismo incide en nuestra sociedad, a continuación, me permito resaltar lo siguiente:

El Doctor Fernando Yávar Núñez nos dice que: “El femicidio, proviene de Femé =igual mujer y de “cidio=muerte. Cuando el Asambleísta nos refiere relaciones de poder, debemos intuir a todas aquellas parejas hombre-mujer; mujer-mujer, que se encuentran unidas, posiblemente por el desbalance de sus condiciones al interior del hogar o de la convivencia, hay conflictos que se van fortaleciendo negativamente en su contra; es decir, el marido tiene el control del hogar; Ora por su total o mayor contribución económica para sus

gastos de la casa. Ora porque la somete permanentemente con la violencia física y psicológica.”³⁶

Debemos recalcar que después de la revolución femenina, todavía hay muchas mujeres sometidas por el machismo, pero que se han superado y bien por ellas, porque todavía hay muchos machistas que creen que la única opinión que prevalece en una relación es la masculina. Este es el modelo del nuevo tipo penal, con todo esto podemos darnos cuenta que la falta de consideración o respeto hacía el otro, hace que surja el irrespeto, creando poder sobre la otra parte, y es cuando se da el inicio de la violencia de género. Se debe aclarar también que hay víctimas femeninas que generan una situación de inferioridad, pues consienten al hombre muchas decisiones que la deberían tomar juntos.

Según el tratadista antes descrito nos menciona que, “Hoy el grupo feminista ecuatoriano ha impulsado ante el asambleísta para que inserte en el COIP el delito femicidio con el objeto de proteger el género. Pero nuestra experiencia nacional, advierte que generalmente se produce este delito, cuando el victimario mantiene un patrón de permanentes agresiones a sus mujeres, --o cuando la mujer que hace el papel de hombre en relación gay--habría sido denunciado por varias ocasiones por maltrato físico y psicológico a su mujer e hijas puntualmente, en general maltrato familiar. Si bien la relación física se ejerce mediante golpes en diferentes sitios del cuerpo, empujones,

³⁶ YÁVAR NUÑEZ Fernando, ORIENTACIONES DESDE EL ART. 1 AL 250 (COIP) Código Orgánico integral Penal, Ed. Jurídicas FERYAÑÚ. Pág. 312.

patadas, entonces allí comienza las relaciones de poder impositivas por parte del que realmente tiene el poder, circunstancia que hace un tiempo atrás, terceras personas no la verían. Entonces, el poder invisible del agresor comienza a materializarse y se convierten en el abuso de poder y comienza la violencia gradual, hasta que termina en muerte.”³⁷

En primer lugar, debemos recalcar que cuando hablamos de violencia física y psicológica, estamos haciendo uso de la violencia extrema, es decir estamos aplicando métodos fuera de lo natural. En la pareja el maltrato ejercido por él o ella contra ella, por dominar a la pareja en todas formas. Tiene causas específicas y son los indicios que debe el fiscal demostrar en la audiencia de juzgamiento para corroborar la consumación que termina en los asesinatos de Femicidio. Sin duda alguna, la familia aun no cambia sus raíces culturales, y el apoyo hacia este tipo de mujeres es vital, muchas de las veces los prejuicios sociales son latentes en las mujeres, es por ello que me nace la necesidad de incluir a las personas con discapacidad, y creo que se debería actuar antes de que cause conmoción social, es decir actuar para que haya igualdad de protección ante la ley.

Más adelante el mismo autor, indica que es preciso tener muy en cuenta y que, “Debemos aclarar que no es Femicidio los hechos perpetrados por hombres o mujeres desconocidos(as) de la víctima, o que ocasionalmente mantiene una relación sexual, luego el victimario con ingesta de licor o no, la

³⁷ *Ibíd.* P.313.

agrede físicamente hasta matarla, en nuestro criterio ello no encaja en el tipo. Eso es asesinato por indefensión.^^Creemos que el delito de Femicidio tiene como condición sine qua non, antecedentes de pareja, o sea, advierte indicios que se dieron en el tiempo pasado, que se fueron formando en la mente del victimario, en si advertimos incidentes que quedaron inconclusos o fácil concepción frustrada, solamente allí podemos intuir que existía un resultado como señala el asambleísta en esta redacción, aun cuando la pareja ya no está unida, por consiguiente, el antecedente es el medio probatorio que el fiscal determinará para acusar por este tipo penal.”³⁸

Este tipo penal, refiere claramente que no es delito de femicidio, los actos ejecutados por hombres o mujeres desconocidos(as), o sea que no tienen una relación continua y se diere muerte, esto no acopla en este tipo. Y más bien se lo sancionaría como asesinato, es decir, no solo debe puntualizarse razones de género el asesinato a una mujer, para llamarlo femicidio. Tiene que existir un móvil que caracterice al victimario que le da muerte solamente por ser mujer, y que exista indicios que se dieron hace tiempo atrás, es decir dilemas que quedaron inconclusos, por circunstancias de la vida, es allí cuando mencionamos que existe aún una relación de poder, en todo caso es el Estado quien por intermedio del Fiscal debería probar estos indicios para una correcta aplicación sancionatoria.

³⁸ *Ibíd.* P. 314.

Seguidamente este tratadista nos hace una interrogante y nos deja algo muy claro. ¿” Habrá Femicidio si un sujeto mata a una fémina, por robarle un celular. Decimos que no, pues no existe entre estos sujetos intervinientes un resultado de relación de poder ni tampoco el delincuente la mata exclusivamente por ser mujer, sino que la mata por robarle independientemente de que la víctima sea hombre o mujer.”³⁹

Aquí algo importante y claro a la vez, que se debe tener muy en cuenta, pues para que se acople al tipo Penal del que estamos mencionando, tiene existir una relación de poder, es decir actuando con una conducta celosa o un comportamiento permanente de reclamos y peleas físicas o psicológicas, que desembocan en un gran conflicto, y finalmente en muchos casos acabando con la vida de la víctima, de estas agresiones.

De igual forma nos damos un salto más adelante, donde el mismo tratadista no hace una diferencia sobre el término, Femicidio y Femenicidio, donde nos alude lo siguiente. “El feminicidio engloba el Femicidio ya que, en sentido estricto, este segundo término se refiere, únicamente a los casos de muertes violentas de mujeres, el primero abarca otro tipo de violencia contra las mujeres que no necesariamente siempre terminan en muerte. ^ ^EL FEMINICIDIO, por su parte es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional, sugiere una deficiencia

³⁹ Ibídem

desatención por parte del Estado; es decir sucede cuando no existe una respuesta institucional y rompe el Estado de Derecho, dando paso a la total impunidad.”⁴⁰

El femicidio, es la forma en que se manifiesta la violencia sobre la mujer, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, es decir este término se refiere, únicamente a los casos de muertes violentas de mujeres. Mientras que el Femicidio engloba de forma general a los diferentes delitos de lesa humanidad, y más bien sucede cuando el Estado no brinda la seguridad social de sus habitantes. En todo caso estos delitos no solo terminan con la vida de la mujer o mujer que tiene una discapacidad especial, sino que además deja el entorno familiar destruido, y con ello lleva consigo a los hijos de la víctima, los cuales quedan en una total indefensión, y si el padre queda a su cuidado, psicológicamente no está preparado para el cuidado de sus hijos, los cuales muchas de las veces después de ser testigos del crimen necesitan ayuda psicológica, pero muchas de las veces estos niños quedan olvidados por el Estado.

Conexión entre violencia de género y derechos humanos

Haciendo una observación minuciosa en lo referente a esta temática, en cuanto a la relación entre violencia de género y los derechos humanos; en la que sostiene la autora Lourdes Méndez, en su obra *Violencia de Género y*

⁴⁰ *Ibíd.* P. 315

derecho del trabajo, dice que la Secretaría General de la ONU afirma que, “La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violencia de los derechos humanos. No conoce líneas geográficas, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podemos afirmar que hemos avanzado realmente hacia igualdad, el desarrollo de la paz.”⁴¹

Como se puede evidenciar el concepto antes señalado pone de manifiesto que la violencia de género constituye una violencia de los derechos humanos. Así mismo, la Segunda Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, de 1993, constituye un momento clave para reforzar este vínculo. Insistimos en que la conferencia reconoce expresamente la inalienabilidad, integridad e indivisibilidad de los derechos humanos de la mujer y los derechos humanos universales.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la violencia de género atenta contra la dignidad humana, un valor universal que se sitúa en la cúspide de cualquier sistema internacional de protección de derechos humanos. Igualmente nos resalta que en el plano universal, existe un claro ejemplo más emblemático con relación al preámbulo de la carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de 26 de junio de 1945, que afirma, “La fe en la dignidad y el valor de la persona humana, (...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia

⁴¹ MELLA MENDEZ Lourdes. Ob. Cit. P. 62

humana, (...) todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”⁴²

Sin duda, el vínculo sustancial entre la violencia de género y los derechos humanos se manifiesta a través de la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación, en la cual ha contribuido al respecto el Comité de la, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento que aspira a eliminar la discriminación contra la mujer. Ya en su Recomendación núm. 12, de 1989, conecta la violencia contra la mujer con los arts. 2, 5, 11 y 12 de la CEDAW, recuerda a los Estados partes la obligación de proteger a la mujer y les pide incluir en sus informes periódicos la información sobre la frecuencia de los actos de violencia y las medidas adoptadas para erradicarla; y, en su Recomendación núm. 19, de 1992, afirma inequívocamente que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que a la vez, la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia.

Indudablemente, la categorización de la violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos tiene importantes consecuencias. Su principal mérito consiste en clarificar las normas vinculantes que imponen a los estados, las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia, y los hacen responsables en caso de incumplimiento de sus

⁴² *Ibíd.* p. 53.

compromisos adecuados para hacer frente. De este modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para hacer frente a la violencia contra la mujer hace que tales prácticas salgan del reino de la discrecionalidad, y pasen a ser un derecho protegido jurídicamente.

El marco de los derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado en los planos internacionales universales y el sistema universal de protección de derechos humanos de la (ONU) el mismo, que lo concibe a la mujer, no como una receptora pasiva de beneficios discrecionales, sino como una titular activa de derechos protegidos.

Formas de manifestación del delito

“El Concurso de delitos consiste en la ejecución sucesiva de diversos hechos delictivos llevados a cabo por un mismo individuo, ya sea de diversa o de la misma índole, pero sin que haya recaído aún sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos.”⁴³

Es un concepto jurídico de tipo penal, que describe aquellas situaciones en la cual existe pluralidad de actividades delictivas, que el sujeto activo con una misma conducta, o a través de varias comete diversos delitos. Es la forma de aparición del delito, surge esta figura cuando el mismo agente con

⁴³ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/formas-de-manifestacion-del-delito.html>

una sola acción comete varias infracciones penales, se dice que hay concurso ideal de delitos.

“Concurso ideal o formal. Se presenta cuando a partir de una sola conducta se producen varios delitos, en cuyo caso se dice existe unidad de acción y pluralidad de resultados. Se presenta el concurso ideal cuando la conexión entre esos delitos sea tan fuerte que a falta uno de ellos, no se hubiera cometido el otro, por eso se considera todo el resultado como una unidad delictiva, como ejemplo tenemos la bomba que mata a varias personas y produce también daños materiales.”⁴⁴

En este caso decimos que existe concurso ideal o formal, cuando el sujeto activo con un solo hecho constituye dos o más infracciones penales, o cuando una de esas conductas es medio necesario para cometer la otra y que a falta de una de esa conducta o acción no se hubiera cometido las demás infracciones.

“Concurso real o material. Se presenta cuando de varias conductas se producen diversos resultados. Aquí existe pluralidad de conducta y pluralidad de resultados. Cuando un sujeto, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas considerada como conducta criminal, las penas de cada uno de estos delitos pueden unificarse. Como ejemplo tenemos; un ladrón decide robar un auto. Mientras escapa,

⁴⁴ Idem

arroja a otro sujeto al que le quita la vida. El ladrón ha cometido por lo menos dos conductas delictivas: el robo y el homicidio. Ya en el juicio penal, para efectos de simplicidad procesal, se hace un solo juicio donde se le imputan ambos delitos, formando así un concurso real.”⁴⁵

En estos casos los delitos se manifiestan de diferentes formas denominados concursos, y realmente consiste en la ejecución continua de varios hechos realizados por un mismo sujeto y sin que haya recaído sanción sobre alguno de ellos. En el caso del concurso real o formal con una sola conducta se comete numerosos delitos, mientras que en el concurso real o material es lo contrario o sea por cada acción realizada un resultado dañoso o delictivo y en este caso para su respectiva sanción acogiéndose al principio de simplicidad procesal se le atribuye ambos delitos.

Nociones del delito circunstanciado y de circunstancias del delito

“Delito circunstanciado es el que presenta la particularidad que se denomina técnicamente “circunstancia. Circunstancia del delito (de circum stat) es, en general, aquello que está en torno al delito. Implicado por su misma índole la idea de accesoriedad, presupone necesariamente lo principal, que está constituido por un delito perfecto en su estructura. Por ello se distingue la circunstancia de los elementos esenciales, que son indispensables para su existencia del delito. Mientras tras la falta de un elemento esencial hace que

⁴⁵ Ídem.

un hecho no pueda considerarse delito, la ausencia de una circunstancia no influye sobre la existencia del delito o de un determinado delito. La circunstancia puede existir o no, sin que el delito desaparezca en su forma normal, teniendo por ello carácter eventual (accidentalía a la circunstancia en sentido técnico es el hecho de lo que determina normalmente delicti). Pero lo que caracteriza una mayor o menor gravedad del delito, y, en todo caso, una modificación de la pena (agravación o atenuación).”⁴⁶

La circunstancia del delito, son acontecimientos que están presentes en la comisión del delito, que sin modificar la naturaleza del mismo influye en la punibilidad, ya sea agravándola o atenuándola, y su individualización en el caso concreto debe hacerla el Juez, ateniéndose a los criterios de la propia ley, y uno de estos criterios son las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del sujeto, y solo con la comisión del delito cumple la función de agravar o atenuar la pena que corresponde imponer al autor del hecho.

“La presencia de una circunstancia trasforma al delito simple en delito circunstanciado; la relación que existe entre uno y otro es la de genes a especies. En el delito circunstanciado deben, por ello, existir todos los requisitos del delito simple: la circunstancia es siempre un plus. Las circunstancias pueden preceder, acompañar o subseguir a la conducta humana y al resultado. Igualmente, puede ser extraña a la ejecución y

⁴⁶ ROSAL, Juan y TORIO, Ángel, MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General. Año 1960, U.T.E.H.A. Pág. 319.

consumación al hecho delictivo y consistir en acontecimientos distintos y sucesivos realizados por el agente o por otras personas. Las circunstancias de esta clase se denominan extrínsecas.”⁴⁷

El delito circunstanciado en si es la ocurrencia del delito, o sea todo lo que está a su alrededor del delito, estas circunstancias acompañan al hecho delictivo aumentando o disminuyendo su gravedad, los mismos que producen alteraciones en la capacidad criminal o bien en hechos accidentales que aun considerando la infracción no cambian su naturaleza. Estas circunstancias pueden ser atenuantes, agravantes o eximentes, pero debe tenerse en cuenta que a falta de una de ellas no influye sobre la existencia del delito, en cambio los elementos del tipo penal son indispensables para le existencia del delito.

Las circunstancias se distinguen en:

Agravantes y atenuantes, “según que supongan un aumento o una disminución de la penalidad. Como se ha destacado anteriormente, la variación debe afectar a la pena conminada para el delito simple, para la figura base, y puede ser no sólo cuantitativa (exasperación o atenuación de la misma clase de pena), sino también cualitativa. Por ello, son agravantes las circunstancias que implican la situación de la pena.” ⁴⁸

⁴⁷ *Ibíd.* P. 320.

⁴⁸ *Ibíd.* p. 321.

La circunstancia puede ser agravante o atenuante según sea el caso, la misma que debe estar conminado con el delito, esta variación produce una alteración o disminución de la pena, que el juzgador valorara la consumación para su respectiva sanción.

Circunstancias agravantes según la legislación Penal ecuatoriana

El artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal prevé diecinueve circunstancias agravantes comunes; y precisamente he escogido las cuatro agravantes del (Art. 142) para indagar como, o de qué forma lo interpretan los tratadistas del Derecho Penal.

Al respecto se manifiesta de la siguiente forma:

Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurra uno o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior.

1. “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.”⁴⁹

El Dr. Fernando Yávar Núñez dice que en este numeral, “Invoca los términos pretender establecer o restablecer, refiere en nuestro criterio dos

⁴⁹ Código Orgánico Integral Penal, Corporaciones y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2014, pág. 39.

circunstancias de tiempo; la primera, que el victimario o victimaria establece una relación de pareja y que, a partir de ella, sería la iniciativa de su abuso y sometimiento de la víctima, realmente no lo veo tan agravante al inicio de la relación para posteriormente establecer los actos de violencia, pues esta circunstancia de tiempo puede ser interrumpida si la víctima se separa del victimario, es decir, no lo vemos como que al inicio de establecer una relación, circunscriba un acto de alarma social, o de alerta para lo que se viene en desgracia de la pareja. (...). En cuanto a la segunda acepción, esto es, restablecer una situación de pareja podría ser más creíble el aspecto agravante, aquí se intuye que habiendo la víctima superado un conflicto anterior de pareja, al volver a unirse íntimamente, refleje que en la unión que precisa el tipo penal se concrete el inicio del abuso de poder materializándose en esta vez, la violencia que dé como resultado la mate; insistimos se hombre o mujer el victimario.”⁵⁰

Establecer, que quiere decir, constituir o hacer que empiece a funcionar algo, generalmente con propósito de continuar, una relación de pareja con la víctima. Restablecer, que igualmente puede ser para recuperar o volver a iniciar de nuevo una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Algo importante de tener en cuenta, en cuanto se refiere al término “relación de pareja o de intimidad”, el cual no es o no está determinado por la ley, sin embargo, puede entenderse que se refiere a una relación afectiva con la

⁵⁰ Ob. Cit. P. 316

víctima o una relación sexual. Para que esta circunstancia se concrete, no es considerable la temporalidad con la cual se pretendió establecer o restablecer la relación de pareja o de intimidad, ni la continuidad de la misma.

2. “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.”⁵¹

En esta circunstancia menciona que se, “Advierte un acontecimiento de tipo físico, de entorno familiar, vecinal compañerismo o laboral de superioridad a inferioridad, etc. Aquí tenemos que plantear que las relaciones de poder ocurren por la forma en que estén unidos. En esta casuística, al fiscal se le ara muy complejo sostener una agravante en una pareja temporal, atendiendo el tiempo que están unidos; por ejemplo, entre las relaciones de poder de mando entre un hermano y una hermana, o dos hermanas, si resulta muerte la hermana por el hermano o por la hermana, tendrá que acogerse la sustentación de la acusación a la condición de género en sentido general, pero es un poco complejo jurídicamente hablando, demostrar el poder entre los hermanos o hermanas, desde luego, tampoco es imposible, pero pensamos que la fiscalía tendrá que incorporar muchos testigos sobre el sometimiento que cristalice el abuso de poder. (...) Igual

⁵¹ ídem.

ocurriría entre el compañero y la compañera laboral o entre compañeras de estudios, donde podría haber intimidad, desde luego de carácter sexual y social. (...) Recordemos que nuestro sistema legal es acusatorio y hay que probar categóricamente para convencer a los jueces del tribunal que el victimario adecuo su conducta al tipo penal.”⁵²

Según como lo manifiesta el numeral dos, esta circunstancia aclara, que el sujeto activo ha mantenido, con anterioridad al hecho, o mantenga al momento de perpetrar el hecho, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, de amistad, de compañerismo; como también las relaciones laborales, educativas, religiosa con la víctima. Esta circunstancia hace relación a un vínculo de relaciones formales o informales, pasadas o presentes al momento de la comisión del hecho, entre el agresor y víctima. Opera con independencia del ámbito público o privado en el que se ejerce la acción de violencia contra la víctima.

En todo caso concuerdo con el autor antes descrito, que es de suma importancia tener muy en cuenta los elementos probatorios del tipo penal, para que, encajen en el delito de femicidio.

3. “Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.”⁵³

⁵² *Ibíd.* P. 317

⁵³ *Ídem.*

En esta agravante el Doctor Núñez, dice que se “Predice que se circunscribe el aspecto agravante si la muerte violenta, tiene como testigos oculares a los hijos de la pareja, a los hijos de la víctima o victimario, o de familiares cercanos que viven dentro del entorno familiar o que presencian el hecho execrable. Hay que considerar que estos testimonios no son premeditados, simplemente son espontáneos o naturales con el hecho que pudo ocurrir en un momento a otro, que quizás se produjo por un desenlace verbal o conflicto entre las parejas y los testigos estuvieron allí, sin conocer lo que iba a acontecer. La sola presencia agrava la penalidad del victimario.”⁵⁴

Esta circunstancia es desconcertante por el acto que ejecuta el sujeto activo frente a sus hijas, hijos o sus familiares, en el cual puede existir la participación de dos o más personas capaces de culpabilidad, que en muchos casos es imposible impedir su consumación; el mismo que causa intimidación, temor, depresión, nerviosismo, odio, menosprecio y un grave trauma psicológico a quienes presenciaron la acción despiadada e inhumana de tal sujeto; afectando los patrones de pensamiento y comportamiento y al normal desenvolvimiento de la prole y por ende causando la desintegración del conjunto familiar y social.

4. “El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”⁵⁵

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

De igual forma en este último numeral, “Advierte que además de la muerte violenta se produce un acto que de por sí, se circunscribe como una agravante superlativa, por la consecuencia que hace el victimario después del delito. Pues el victimario no satisfecho con darle muerte violenta a su pareja, busca la opinión pública para que conozcan que es el autor de un execrable evento dañoso y repudiable a la opinión pública, exhibiendo públicamente el cadáver y arrastrándola hacia la calle. (...).⁵⁶

Esta ocurrencia tiende a agravarse, cuando el sujeto activo, realiza actos de violencia y con ello produjo de la víctima y coloca el cuerpo de la misma a la vista para que pueda ser observada por varias personas o como también puede ser arrojado en lugares que no se logre descubrir, para así tratar de evadir de la justicia. Esta circunstancia requiere que el sujeto activo realice la conducta típica con menosprecio del cuerpo de la víctima, o cometiendo actos de mutilación genital para satisfacción de instintos sexuales. El sujeto activo ejecute actos con desvalor, a la totalidad o al menos a una de las partes del cuerpo de la víctima.

⁵⁶ Ídem.

4.3. MARCO JURÍDICO

Es muy importante presentar en este momento un análisis de las normas jurídicas que se relacionan directamente con el problema en cuestión:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales.”⁵⁷

Esta norma impone al Estado Ecuatoriano el deber primordial de garantizar, el goce efectivo de los derechos que reconoce la misa Constitución y los instrumentos Internacionales vigentes.

Uno de los derechos fundamentales que se reconoce tanto en el ámbito constitucional como internacional, es la vida, por lo que el Estado tiene la obligación primordial e ineludible de garantizarla por todos los medios posibles, a todas las personas la seguridad jurídica, y uno de ellos incorporando a las personas con discapacidad en la normativa penal vigente para sancionar a quienes pretendan atentar contra este derecho trascendental.

⁵⁷ Constitución de la República del Ecuador, Corporaciones de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008. p. 2.

El Art. 11, numerales 2, 4 y 6 nos indican lo siguiente:

2. “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”⁵⁸

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Este artículo nos da una pauta clara, de que ningún ser humano puede ser discriminado por cualquier situación adherida a su entorno familiar, social, educacional, etc. En especial cuando la persona padece alguna condición afectiva a su normal desenvolvimiento personal, ya sea por condiciones naturales, médicas, laborales, entre otras; nos menciona que el estado es el encargado de proteger la desigualdad de sus derechos, para que todos /as tengan acceso al goce o ejercicio de los derechos. Sin embargo, en nuestra

⁵⁸ Ibid. P. 4

norma jurídica, como en este caso el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 142 respecto a las circunstancias agravantes, no se las incluyo a las personas con discapacidad, estando estas dentro de los grupos de atención prioritaria, como nuestra constitución misma lo prescribe en su Art. 35, estimo que se debe dar cumplimiento a los mandatos supremos establecidos en nuestra carta de Monte Cristi.

4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”⁵⁹

6. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”⁶⁰

Los principios y derechos no pueden ser suplidos por otros, ya que son la esencia del ser humano, tampoco podrán ser separados de la persona mucho menos transferidas o renunciadas bajo cualquier circunstancia. Estos derechos y los principios al adquirir estas características, facultan al Estado velar estrictamente por el fiel cumplimiento del mismo.

“Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta*

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Ibid. P. 5.

*complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*⁶¹

El Estado debe prestar la atención oportuna a estas personas que padecen enfermedades degenerativas o se encuentre en estado de doble vulnerabilidad, ya que estos grupos de personas, en especial las personas con discapacidad, son más susceptibles a ser víctimas de cualquier violencia, agresión y discriminación; es deber del Estado adoptar medidas de seguridad a favor de estas personas, que por cualquier motivo se vea reprimido su libertad, asegurar una vida libre de violencia, como también el emprendimiento de políticas para eliminar toda forma de discriminación que atenten contra la dignidad humana.

*“Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.”*⁶²

En este caso, podemos notar claramente que, el Estado es el encargado de prevenir la discapacidad y la integridad social de las personas con

⁶¹ *Ibíd.* p. 10

⁶² *Ibíd.* p. 15

discapacidad, sin embargo en nuestra legislación Penal como en el caso del Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, nuestros Asambleístas no tomaron en cuenta a las personas que padecen este tipo de enfermedad, al no incluirlas en el delito de femicidio y que cuando el mismo es perpetrado en una persona con discapacidad tenga que ser considerado como una circunstancia agravante; pues de esta manera el estado estaría protegiendo de forma equitativa y asegurando el goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad, con principios de igualdad y la no discriminación.

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.”⁶³

Debemos mencionar primeramente que la familia está conformada por un grupo de personas que se alimentan unidas en una misma casa, compartiendo sus alimentos con todos sus miembros en donde normalmente el padre de familia está obligado a proporcionar los alimentos. Este grupo de personas formado por una pareja está unida por lazos legales o religiosos, que conviven y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen. Por lo común la familia estaba compuesta por la madre, el padre y los dos hijos. En este caso siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado lo reconoce y lo protege sin distinción

⁶³ *Ibíd.* p. 25

alguna, para que tengan acceso a sus derechos como también al cumplimiento de sus obligaciones.

Código Integral Penal

Es indudable que nuestro país después de muchos años ha recogido dentro de nuestro ordenamiento jurídico el delito de Femicidio, a diferencia de otros países es una figura nueva, aunque la muerte violenta de mujeres se vea reflejada desde hace mucho tiempo atrás y lo ha tipificado de la siguiente manera:

*“**Artículo 141.- Femicidio.-** La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”⁶⁴*

Se establece con claridad que las personas que comentan este delito serán sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, pero a pesar de ello, este problema no da tregua a una salida pues crece con el pasar de los días, o a la vez los culpables acaban también con su vida.

⁶⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014.

Al momento de aplicar el artículo anterior se debe tomar muy en cuenta las circunstancias agravantes, y pienso que no es el todo de las circunstancias que pueden existir en este tipo de delitos; pues allí cabe la necesidad de agregar una circunstancia agravante más, que incluya a las personas con discapacidad, las mismas que a continuación se detallan.

1. “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”⁶⁵

⁶⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Ob.cit. Art. 142, pág. 39.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

El delito de femicidio viene siendo un problema a nivel mundial, es por ello que se ha tomado en cuenta para la realización del análisis de la presente investigación, la legislación de otros países acerca de la tipificación del delito de femicidio ya que desde el año 2007 se ha estado incluyendo el femicidio como delito, en algunos países de América Latina y se considera necesario manifestar las siguientes referencias:

Código Penal Chileno

“Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”⁶⁶

Acorde a lo que manifiesta el artículo anterior, se establece que, en la legislación penal de Chile, se tipifica y denomina a esta conducta como

⁶⁶ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

femicidio, y se determina como el delito que comete el hombre que da muerte a la cónyuge o conviviente, y se sanciona al responsable con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, lo que significa que de ser encontrado culpable se le privará de la libertad por un tiempo de cuarenta años.

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala

“Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

e. Por misoginia.

f. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

g. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”⁶⁷

En Guatemala el delito de femicidio se tipificó, en el año 2008 y entra en vigencia esta ley, en el año 2010 donde se instalaron los juzgados especializados en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la

⁶⁷

http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf

Mujer. En esta legislación se establece con claridad el delito de femicidio, el cual se enmarca en el hecho de que es una relación de poder entre hombre y mujer, en el cual el hombre la asesina por su condición de ser mujer, además de ello se establecen varias circunstancias de cómo debe haber ocurrido el delito, en las cuales se incluye que:

El haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, mantener o haber mantenido relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral; que la muerte resulte de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; que la muerte hacia la mujer sea el resultado de algún rito grupal o usando o no armas de cualquier tipo; de igual forma se incluye cuando se asesina a la mujer para la satisfacción de instintos sexuales a través de actos de mutilación genital o de cualquier otro tipo de mutilación; por odio en contra de las mujeres (misoginia), cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

Se insta también que la persona que es encontrada culpable será sancionada con pena privativa de la libertad de veinticinco a cincuenta años, sin opción a ningún tipo de rebaja, ni tampoco podrá acogerse a ningún tipo de medida sustitutiva, lo cual evidencia que la muerte de la mujer no es un simple homicidio, sino que, es un delito que atenta contra la seguridad

social, al ver que la violencia no es un problema genético sino un problema cultural que se debe terminar por completo.

Código Penal Peruano

“Artículo 108-B.- Femicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”⁶⁸

En el caso de la legislación penal de Perú, existe una tipificación respecto al femicidio, las cuales van orientadas a salvaguardar el derecho a la vida de la mujer con discapacidad; si bien es cierto este delito adjunta varias circunstancias, en las cuales existe una clasificación para la aplicación de la pena:

En el primer grupo se da por violencia familiar, hostigamiento, acoso sexual, por abuso de poder o confianza, y cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, sin que haya existido relaciones con vivenciales. En este caso cuya pena es no menor de quince años.

⁶⁸ <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/30068.pdf>

En el segundo grupo la Legislación Peruana lo considera como circunstancias agravantes, en el cual nos menciona que cuya pena no será menor de veinticinco años, si concurren las siguientes circunstancias:

Cuando la víctima sea menor de edad, haya estado en estado de gestación o bajo la responsabilidad del agente. Si la víctima fue sometida a violación, mutilación, o padeciera cualquier tipo de discapacidad, fue sometida para trata de personas. En este caso cuando el sujeto activo haya incurrido en dos circunstancias agravantes, se aplica la pena de cadena perpetua.

5 MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales utilizados. - Los materiales que se utilizaron en el desarrollo de la presente tesis son:

- Materiales de escritorio: papel, impresora, tinta, flash memory, computadora, internet, copiadora.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 Métodos. - Durante todo el proceso investigativo observamos la realidad del problema a investigar. Para la presente investigación los métodos que utilizamos son:

Método científico. - Mediante este método, aplicado en las ciencias jurídicas se realizó una investigación socio-jurídica, que se concreta al área del Derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, el efecto social que cumple la normatividad en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

Además, permitió a través de su secuencia lógica descubrir la verdad, lograremos identificar el problema, plantear los objetivos y la hipótesis correspondiente. Así mismo con su ayuda y luego del análisis de datos, se estableció las conclusiones y recomendaciones más pertinentes.

Método histórico comparado. - Este método nos permite descubrir y analizar hechos del pasado, procurando que los datos sean verdaderos, para compararlos con el presente. Su utilización contribuirá al análisis y valoración de la tipificación del delito de femicidio.

Método deductivo. - Se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble: Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

Método inductivo. - El camino más adecuado para lograr el fin de esta investigación es el método inductivo, por cuanto es necesario obtener conclusiones generales a partir de indicios particulares. Este método científico siendo el más usual, me permitió aplicar cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los

hechos, el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación.

5.3 Procedimientos y Técnicas. - Para la realización de la presente investigación utilizamos una técnica sencilla de investigación, la encuesta, la misma que se aplicó en la ciudad de Zamora a treinta profesionales del derecho tanto públicos como privados, esta técnica nos permitió realizar preguntas objetivas relacionadas con el tema a desarrollar y con los objetivos propuestos. Además, utilizamos la entrevista que se aplicó a cinco profesionales del derecho conocedores del tema.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante gráficos estadísticos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal.

6 Resultados

6.1 Análisis e interpretación de resultados de las encuestas

Con la finalidad de conocer de forma directa el problema jurídico investigado, y obtener criterios de los profesionales del derecho se aplicó encuestas en la ciudad de Zamora, las mismas que pongo a consideración:

DATOS INFORMATIVOS: La encuesta se realizó a cuarenta profesionales del derecho en el libre ejercicio de las cuales treinta y dos fueron hombres y ocho mujeres.

PRIMERA PREGUNTA

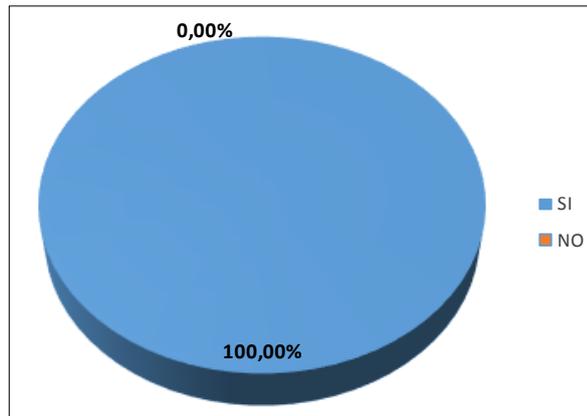
¿Tiene usted conocimiento sobre el femicidio, como figura delictiva en el Ecuador?

Cuadro No. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	100
NO	0	0
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 1



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de la primera pregunta, se observó que el 100 % de los encuestados conocen el femicidio como figura delictiva en el Ecuador.

ANÁLISIS:

De la interpretación de las encuestas puedo decir que la totalidad de los profesionales que se encuestaron, conocen de la figura de femicidio como delito en el Ecuador.

SEGUNDA PREGUNTA

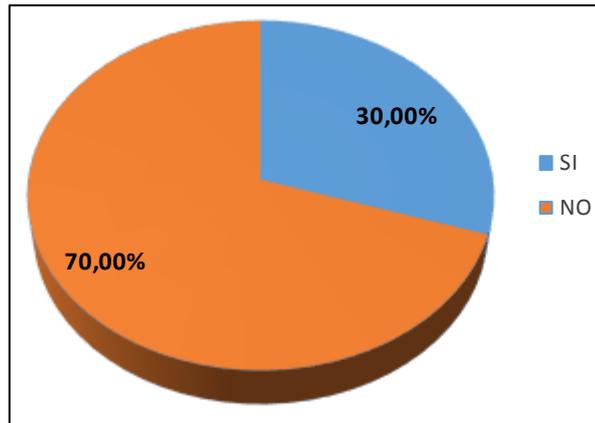
¿Considera usted que es adecuada la tipificación de femicidio en el Código Integral Penal?

Cuadro No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	30
NO	28	70
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 2



INTERPRETACIÓN:

En la segunda pregunta, se observó que doce de los profesionales del derecho, que corresponden al 30,00 % de los encuestados, considera que es adecuada la tipificación de femicidio en el Código Integral Penal; mientras que treinta y dos de ellos, es decir el 70,00 % ha respondido que no es adecuada esta categorización.

ANÁLISIS:

De lo anotado puedo decir que una gran parte de los profesionales considera que no es adecuado que, en el Código Integral Penal, se encuentre tipificado el asesinato de una mujer, como femicidio, pues consideran de igual forma es un asesinato y no debería discriminarse.

TERCERA PREGUNTA

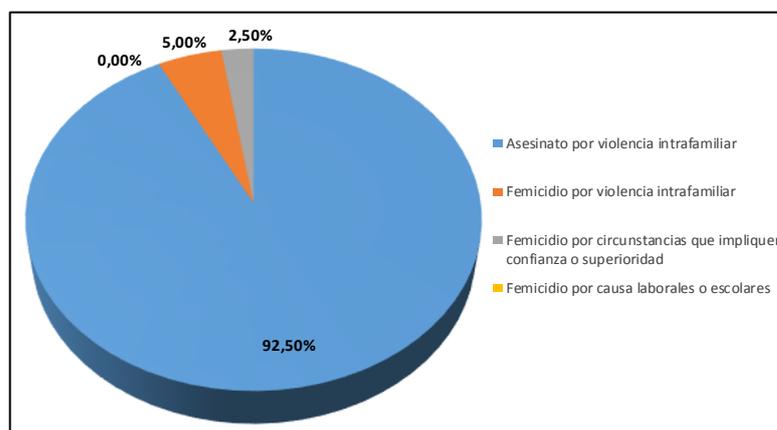
Durante su experiencia profesional, desde que entró en vigencia el nuevo Código orgánico Integral Penal, ¿Cuál de los siguientes casos considera usted más común?

Cuadro No. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Femicidio por violencia intrafamiliar	2	5
Femicidio por causa laborales o escolares	0	0
Femicidio por circunstancias que impliquen confianza o superioridad	1	2,5
Asesinato por violencia intrafamiliar	37	92,5
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 3



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de la tercera pregunta pude terminar que dos de las personas encuestadas que representan el 5,00%, manifestaron que han patrocinado casos de femicidio por violencia intrafamiliar, 1 de ellas, que representan 2,50 % a patrocinado femicidio por circunstancias que impliquen confianza o superioridad, los encuestados no han patrocinado ningún caso por femicidio por causas laborales o escolares; mientras que, 37 de ellas han defendido casos de asesinato por vilencia intrafamiliar, es decir, las víctimas han sido, hombres y niños.

ANÁLISIS:

Por lo antes anotado puedo decir que la mayoría de personas han patrocinado casos de asesinato por violencia intrafamiliar, siendo estos hombres y niños, es decir, los casos de mujeres asesinadas por violencia intrafamiliar, ha sido pocos, solamente el 5%, por lo que consideran que no debería hacerse una discriminación sino más bien tratarse como la figura de asesinato.

CUARTA PREGUNTA

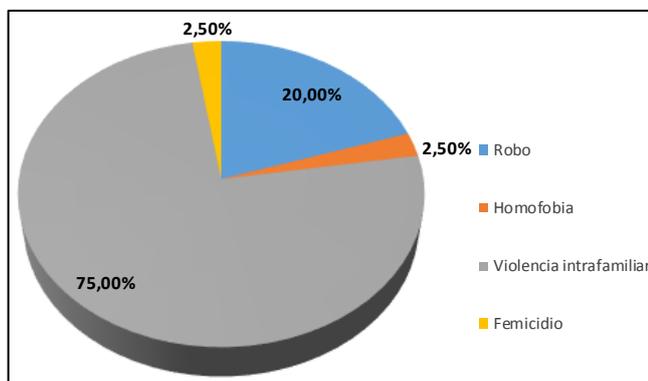
¿De acuerdo a su criterio y experiencia, cual es la causa más común de asesinato?

Cuadro No. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Robo	8	20
Homofobia	1	2,5
Violencia intrafamiliar	30	75
Femicidio	1	2,5
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 4



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de la cuarta pregunta pude terminar que, treinta personas, es decir el 75,00% de los encuestados dice que la causa más frecuente de asesinato es la violencia intrafamiliar, 8 de ellos, que corresponde al 20,00 %, manifiesta que es por robo y tan solo una persona, es decir el 2,50 %, señala que la causa más frecuente de asesinato es el femicidio y homofobia.

ANÁLISIS:

De la interpretación de las encuestas puedo decir que a criterio de los profesionales del derecho encuestados el femicidio como causa de asesinato, no es muy frecuente, se dan muchos mas casos de asesinato, por violencia intrafamiliar, es decir las victimas son hombres.

QUINTA PREGUNTA

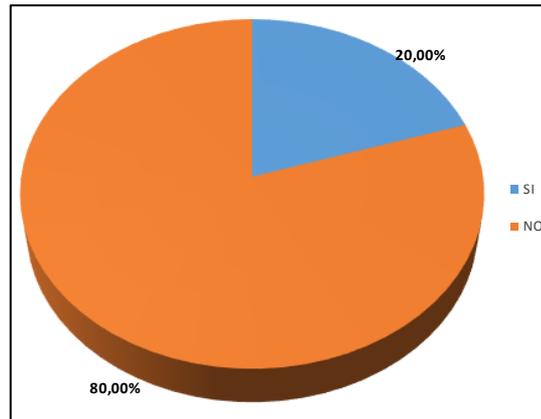
¿Considera usted que al eliminar o no criminalizar como delito el femicidio en el Código Integral Penal, se generaría una inseguridad jurídica?

Cuadro No. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	20
NO	32	80
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 5



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de la quinta pregunta pude terminar que treinta y dos de las personas encuestadas es decir el 80,00%, consideran que al eliminar o no criminalizar como delito el femicidio en el Código Integral Penal, no generará inseguridad jurídica; mientras que doce, que representan el 20,00 % de los encuestados, piensan que se podría generar una inseguridad jurídica, por que las mujeres quedarían en indefensión.

ANÁLISIS:

De lo anotado, se dice que la mayoría de los encuestados opina que al eliminar o no criminalizar como delito el femicidio en el Código Integral Penal, no se generaría inseguridad jurídica, puesto que en la misma norma legal esta tipificado el asesinato en general y se puede juzgar desde esa alternativa, sin hacer ninguna discriminación.

SEXTA PREGUNTA

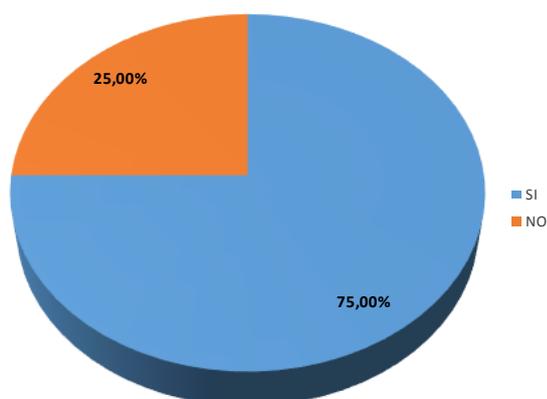
¿Cree usted que al definir el femicidio, como el asesinato específicamente de una mujer por su condición de mujer, se la está auto discriminando?

Cuadro No. 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	75
NO	10	25
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 6



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de esta pregunta, se evidencio que el 30 de los profesionales encuestados, que corresponden al 75,00 % consideran que al definir el femicidio, como el asesinato específicamente de una mujer por su condición de mujer, se la está auto discriminando; sin embargo, 10

personas, es decir el 25,00 % de lo encuestados, considera que no existe ninguna auto discriminación.

ANÁLISIS:

De lo anotado, se dice que la mayoría de los encuestados manifiesta que al definir el femicidio, como el asesinato específicamente de una mujer por su condición de mujer, se la está auto discriminando, pues debería considerarse de acuerdo a lo tipificado como asesinato en el Código Integral Penal, sin hacer ninguna distinción, de acuerdo a lo que manifiesta la constitución de la República del Ecuador, que todos tenemos las mismas condiciones y trato.

SÉPTIMA PREGUNTA

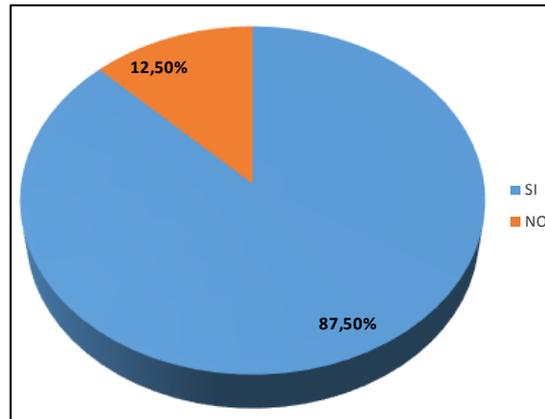
¿Considera usted que la tipificación del delito de femicidio violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres?

Cuadro No. 7

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	87,5
NO	5	12,5
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 7



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de esta pregunta, se evidencio que el 87,50% de los encuestados, es decir 35 de ellos, considera que la tipificación del delito de femicidio violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres; mientras que, 5 personas que representan el 12,50 %, manifiestan que no violenta el principio de igualdad.

ANÁLISIS:

De lo anotado, se dice que la mayoría de los encuestados considera que la tipificación del delito de femicidio violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres; puesto que en el caso de un asesinato a una persona de otro sexo que no se mujer, por las mismas causas, la pena es menor, por lo que no existe proporcionalidad.

OCTAVA PREGUNTA

¿Está usted de acuerdo con que se reforme el artículo 141 del Código Integral Penal a fin de derogar la tipificación de femicidio, y catalogar

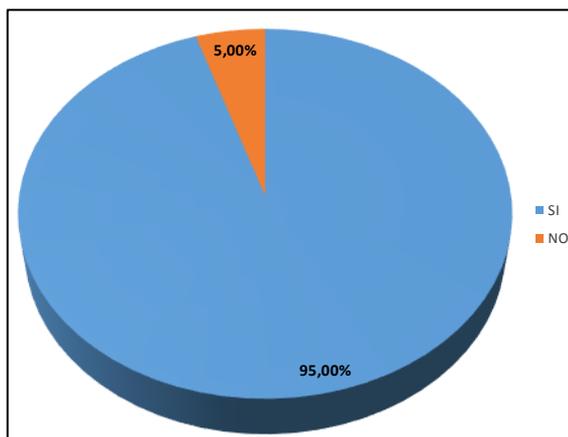
como asesinato por violencia intrafamiliar que sea sancionado con la pena más alta?

Cuadro No. 7

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	38	95
NO	2	5
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta realizada profesionales del derecho en el libre ejercicio
Elaboración: Andrea Viviana Reátegui

GRÁFICO No. 7



INTERPRETACIÓN:

Analizadas las encuestas de esta pregunta, se evidencio que el 95,00% de los encuestados, es decir 38 de ellos, está de acuerdo con que se reforme el artículo 141 del Código Integral Penal a fin de derogar la tipificación de femicidio, y catalogar como asesinato por violencia intrafamiliar y que sea sancionado con la pena más alta; mientras que, 2 personas que representan el 5,00 %, manifiestan que no debería reformarse.

ANÁLISIS:

De lo anotado, se dice que la mayoría de los encuestados considera que si debería reformarse el artículo 141 del COIP, de tal manera que se elimine el término femicidio y se tipifique el asesinato, sea la víctima hombre o mujer, por violencia intrafamiliar, es decir que ocurra dentro del núcleo familiar, sea causada por el conyugue o familiares cercanos, de manera que no se violente el principio de igualdad entre hombre y mujeres.

6.2 Análisis de la aplicación de la entrevista

Las personas entrevistadas son profesionales del derecho, funcionarios públicos y abogados de libre ejercicio, los mismos que respondieron de la siguiente manera:

PRIMERA PREGUNTA:

¿Cree usted que la tipificación del delito de femicidio en el Código Integral Penal, es la adecuada, o considera que se está auto discriminando a la mujer con este enunciado?

RESPUESTA:

Se considera que si se está violentando el principio de igualdad, y se está haciendo una discriminación a la mujer, pues e le hace como un tema aislado el asesinato de ella, habiendo en la misma norma legal una tipificación para asesinato, cualquiera sea la casusa y forma en que se cometió, debería garantizarse los derechos fundamentales, que se

encuentran establecidos en nuestra Constitución, en cuanto al balance de la gravedad del delito y la sanción, pues es igual que la víctima sea hombre o mujer, de igual forma el bien jurídico agredido que es la vida, es igual en cualquiera de los dos casos, no habría porque hacer distinción, o acaso, ¿es más valiosa la vida de un hombre o de una mujer, para separarlos en temas diferentes?; pues considero que no, por lo tanto debería tratarse solamente como asesinato.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Qué es para usted el asesinato?

RESPUESTA:

Considero que asesinato es quitar la vida de un ser humano de cualquiera de las formas y circunstancias en las que se produzca este delito, acto de una persona de dar por terminada la vida de otra; cualquiera que sea el motivo que lo lleve a cometer.

TERCERA PREGUNTA:

¿En su experiencia profesional cuales son las causas más frecuentes de asesinato?

RESPUESTA:

Los casos más frecuentes de asesinato que se ha patrocinado han sido por violencia intrafamiliar y varios de ellos han ocurrido contra hombre y niños,

es decir, los más frecuentes han sido por violencia intrafamiliar; el femicidio ha sido poco común en este sector.

CUARTA PREGUNTA:

¿Considera usted que la tipificación del delito de femicidio violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres y que debería reformarse el artículo 141, de manera que se catalogue como asesinato por violencia intrafamiliar que sea sancionado con la pena más alta

RESPUESTA:

Efectivamente, sería se está violentando el principio de igualdad entre hombres y mujeres, puesto que no se hace referencia a los asesinatos que ocurren dentro del núcleo familiar a otras personas que no sean mujeres, es así que se está tipificado aisladamente a las mujeres en el caso de muerte, sin embargo, no se está tomando en cuenta cuando la víctima por este delito es un hombre, sea adulto o niño, puesto que han ocurrido casos en que han fallecido niños por este delito; por lo que se considera que es necesaria una reforma, de tal manera que se catalogue este tipo de delitos, como violencia intrafamiliar, y sea sancionado con la pena más alta.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Al desarrollar la presente tesis, debo manifestar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, empírica y jurídica, por lo que puedo expresar que pude verificar positivamente los objetivos planteados, que fueron uno general y tres específicos.

El objetivo general planteado al inicio de la investigación que lo enuncio a continuación:

“Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y social referente al delito de femicidio”

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con la encuesta y entrevista aplicada, donde efectivamente se corrobora que es necesario eliminar el término femicidio y catalogarlo como asesinato por violencia intrafamiliar, sea la víctima hombre o mujer, ya que, el bien jurídico tutelado, es la vida de las personas, sea esta hombre o mujer.

Los tres objetivos específicos contenidos en el proyecto de investigación, han podido ser despejados en forma positiva, conforme se lo determina a continuación:

“Fundamentar teórica y jurídicamente la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal referente al delito de femicidio”

La verificación de este objetivo se cumplió mediante el estudio de la doctrina que se encuentra estructurada en el numeral 4.2 Marco Doctrinario, como también en base a las preguntas 5, 6 y 8 de la encuesta y en la 3 y 4 de la entrevista, donde se corroboró se hace necesario reformar el COIP a fin de eliminar el término femicidio, dejando determinada la figura de asesinato por violencia intrafamiliar, sea la víctima hombre o mujer.

“Analizar jurídica y socialmente la necesidad de establecer la improcedencia del tipo penal de femicidio”

Este objetivo se cumplió con la aplicación de las encuestas donde se preguntó a los profesionales del derecho su opinión respecto a la eliminación del término femicidio y describiéndolo como asesinato por violencia intrafamiliar, determinando la pena más alta pues que se determina con mayor gravedad al ser ocasionado por un miembro de la familia, sea la víctima hombre o mujer, sin distinción, procurando resguardar el bien jurídico, la vida de las personas.

“Proponer un proyecto de reforma al Código Integral Penal, tendiente a establecer la improcedencia del tipo penal de femicidio y su nueva tipificación”

Por todo lo expresado anteriormente, y en base a todas las consideraciones expuestas, ha sido posible la verificación de este objetivo específico, ya que mediante el análisis de la encuesta y la entrevista pude realizar de mejor manera la propuesta formulada.

7.2. Contrastación de la hipótesis

La hipótesis general establecida busca la contrastación del siguiente enunciado:

“El juzgamiento del delito de femicidio atenta de cierta forma contra el principio de proporcionalidad, la equidad de género y la justicia en general, puesto que debería establecerse la misma pena que la del asesinato”

De la tabulación de las encuestas y el análisis de las entrevistas realizadas para la presente investigación se puede determinar que la hipótesis quedo contrastada ya que en las preguntas número cinco, seis y ocho de la encuesta y la tres y cuatro de la entrevista, las personas encuestadas

respondieron que es procedente eliminar el término femicidio, y catalogarlo como asesinato dentro de la violencia intrafamiliar, y consideran que no creará inseguridad jurídica, porque al ocurrir el asesinato de una mujer por otras causas, existe en la pertinente este tipo de sanciones y penas; y, debería sancionarse con la pena más alta puesto que al ser un familiar el que cometiera el delito, tiene mayor gravedad.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador el Título II, Capítulo Primero, artículo 10 manifiesta que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En la misma norma el numeral 2 del artículo 11 manifiesta que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, el numeral 4 dice que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, además el numeral 9 del mismo artículo manifiesta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Al hablar de equidad de género estamos hablando de que mujeres y hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tienen derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los

ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Y cuando hablamos de acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, también nos referimos a la justicia, por lo que, si tipificamos un delito solo en beneficio de las mujeres, estaríamos fomentando la inequidad en materia jurídica y en materia de derecho al acceso a la justicia por parte de las personas de sexo masculino.

En multitudinarias manifestaciones y congregaciones femeninas se ha reclamado la equidad, pues la historia mundial ha determinado cierta parcialización y cierto paternalismo que ha beneficiado al sexo masculino en materia de derechos; hoy en pleno siglo XXI, esa brecha gigante que existió por miles de años se está por fin cerrando en beneficio de las mujeres, pero no es posible a la par tampoco tener leyes que beneficien solo a las mujeres, ya que se estarían transgrediendo sendos derechos constitucionales.

Por regla general, las víctimas mortales en el tema de violencia intrafamiliar han sido mujeres, sin embargo, existen muchos casos de hombres que han sido asesinados por sus parejas producto de conflictos en sus relaciones de familia, es precisamente en este punto en donde la casuística nos lleva a determinar que el tipo penal de femicidio resulta improcedente en una sociedad tan dinámica como la actual.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 140 literal 1, ya tipifica el asesinato producto de violencia familiar y lo hace en forma más amplia

puesto que manifiesta que quien a sabiendas ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano, será sancionada con una pena de 22 a 26 años; por lo tanto, el tipo penal de femicidio resultaría improcedente aplicarlo en la norma penal, puesto que resultaría repetitivo a mi juicio y además excluyente y discriminante contra las personas de sexo masculino que también pueden ser víctimas mortales de sus parejas.

Realizado este análisis podemos concluir que la reforma al Código Orgánico Integral Penal que se trata de realizar se justifica por si sola y se fundamenta jurídicamente pues es factible de realizar.

8. CONCLUSIONES

- En la actualidad, sancionar el tipo penal de femicidio está perjudicando los derechos de los infractores al momento de cometer el delito de asesinato.
- En la mayoría de casos, también se vulneran los derechos de las víctimas de sexo masculino que resultan asesinadas por sus parejas, pues la sanción aplicada a los victimarios es menor en relación al caso opuesto.
- La improcedencia en la tipificación del delito de femicidio causa inseguridad jurídica al momento de juzgar el asesinato producto de conflictos de carácter familiar y que resultan de violencia dentro del hogar.
- La sanción por dar muerte a un miembro del núcleo familiar producto de violencia en el hogar no se encuentra tipificada, y es ahí a donde se debe apuntar la reforma propuesta.

9. RECOMENDACIONES

- *Al Estado*, garantizar los derechos constitucionales las víctimas mortales de violencia familiar, haciendo efectivo su cumplimiento, a fin de cumplir con el principio de que todas las personas se consideran iguales en materia de derechos.
- *A los Asambleístas*, expedir leyes incluyentes, equitativas y armónicas, acordes a la realidad socioeconómica del país, prevaleciendo los derechos de las personas en general, estableciendo un procedimiento que permita se sancione más drásticamente a los delincuentes que asesinan a miembros del núcleo familiar.
- A las instituciones Gubernamentales, intervenir directamente en la elaboración de políticas que estén encaminadas a la defensa de los miembros del núcleo familiar que experimentan violencia en el hogar.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

De acuerdo a la investigación realizada, concluyo con la siguiente propuesta de reforma:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 3 del Art 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación,

QUE, es deber primordial del estado garantizar los derechos de las personas en igualdad de condiciones tal como lo manda la constitución.

QUE, la constitución de la República del Ecuador dispone se aplique el principio de proporcionalidad al momento de sancionar las infracciones de carácter penal y de cualquier otra índole.

QUE, de conformidad con el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, expedir, reformar y derogar leyes; y, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Remplácese el texto del Artículo 141, por el siguiente:

“Art. 141.- Asesinato a miembros del núcleo familiar. - La persona que mate a un miembro del núcleo familiar será sancionada con la máxima pena privativa de libertad que el artículo 140, incrementada en un tercio.”

Artículo 2.- Deróguese el artículo 142.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de abril del dos mil diecisiete.

Ing. Gabriela Rivadeneira.
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dra. Libia Rivas Ordoñez
Secretaria General

10. BIBLIOGRAFÍA

- VILLA STEIN, Javier, Derecho Parte General, Editorial ARE, E.I.R.L. Edición Lima-Perú, 2014
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delit.htm>
- OSORIO de la TORRE, Ramiro, Diccionario de Derecho Penal, Editorial-CEP Departamento Jurídico, Ediciones, Quito-Ecuador. 2012
- POZO MONTESDEOCA, Carlos. Práctica del Proceso Penal. Editorial Abya-yala. Edición, Quito-Ecuador, abril 2005
- CASADA, María Laura. Diccionario de Derecho. Editorial Valletta. 2º Edición-Florida 2011
- <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/definicion-de-derecho-penal-html>
- <https://aquileana.wordpress.com/2009/11/07/eugenio-zaffaroni-derecho-penal-y-poder-politico-punitivo/>
- CABANELLAS. Guillermo “DICCIONARIOIO DE CIENCIAS JURÍDICAS”. Editorial Heliasta. 2a Edición 2012
- <http://conceptodefinicion.de/asesinato/>
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Guillermo Cabanellas de Torre
- DONOSO CASTELLAN, Arturo J. Derecho Penal Parte Especial, Delitos contra las Personas, Ed. Quito – Ecuador, 2007
- PONTÓN Jenny y SANTILLÁN Alfredo, Nuevas Problemáticas en Seguridad Ciudadana. Ed. FLACSO sede Ecuador, Distrito Metropolitano. Primera edición, Quito, octubre 2008

- <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/delito-de-homicidio-asesinato.htm>
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo (II), Grupo Editores
- Dr. GUZMÁN LARA, ANIBAL. Diccionario Explicativo del Derecho Penal. Tomo I – II. Editorial Jurídica del Ecuador. Segunda Edición, 2002
- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Calpe. Ediciones Madrid, 2001
- <http://definicion.de/violencia-de-genero/>
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo (II)
- GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, la regulación del delito de femicidio: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá
- Graciela Medina, Violencia de Género y violencia Doméstica. Coautores; Ignacio Gonzáles Magaña, Gabriela Yuba
- ROSERO Vivas, Ana María, Dra.” LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR”, Editorial de la Universidad Pontificia Católica del Ecuador, Quito-Ecuador, Año 2011
- Pereznieta y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al estudio de Derecho, segunda edición, editorial Harla
- <http://www.salud180.com/salud-z/equidad-de-genero>
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci%C3%B3n>
- <https://www.definicionabc.com/social/discriminacion.php>

- http://sinergia.univa.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=187:el-origen-del-delito-de-feminicidio&catid=8&Itemid=468.
- GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. Ed, En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- YÁVAR NUÑEZ Fernando, ORIENTACIONES DESDE EL ART. 1 AL 250 (COIP) Código Orgánico integral Penal, Ed. Jurídicas FERYAÑÚ
- <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/formas-de-manifestacion-del-delito.html>
- ROSAL, Juan y TORIO, Ángel, MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General. Año 1960, U.T.E.H.A.
- Código Orgánico Integral Penal, Corporaciones y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2014
- Constitución de la República del Ecuador, Corporaciones de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008.
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>
- http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf
- <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/30068.pdf>
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina.
- <http://www.siise.gob.ec/siiseweb>

8. ¿Está usted de acuerdo con que se reforme el artículo 141 del Código Integral Penal a fin de derogar la tipificación de femicidio, y catalogar como asesinato por violencia intrafamiliar que sea sancionado con la pena más alta?

SI _____ NO _____

Gracias por su colaboración

Anexo 2

ENTREVISTA

Señor(a): profesional del derecho:

Con la finalidad de obtener mi título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, me encuentro realizando el trabajo investigativo con el tema: **“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU NUEVA TIPIFICACIÓN”**, por lo que solicito se sirva responder las preguntas que formulo a continuación, a objeto de conocer sus criterios acerca de la problemática planteada.

1. ¿Cree usted que la tipificación del delito de femicidio en el Código Integral Penal, es la adecuada, o considera que se está auto discriminando a la mujer con este enunciado?
2. ¿Qué es para usted el asesinato?
3. ¿En su experiencia profesional cuales son las causas más frecuentes de asesinato?

¿Considera usted que la tipificación del delito de femicidio violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres y que debería reformarse el artículo 141, de manera que se catalogue como asesinato por violencia intrafamiliar que sea sancionado con la pena más alta

ANEXO 3



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Unidad de Educación a Distancia

CARRERA DE DERECHO

Tema:

**“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU
NUEVA TIPIFICACIÓN”**

Proyecto de tesis previo
la obtención del título de
abogada

Autora:

Andrea Viviana Reátegui Encarnación

**LOJA – ECUADOR
2016**

1. TEMA.

“IMPROCEDENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU NUEVA TIPIFICACIÓN”.

2. PROBLEMÁTICA

La violencia contra la mujer es un fenómeno muy grave, hasta hoy en día, en todo el mundo. Según la oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas y Crímenes-UNODC, mujeres, niños y niñas continúan siendo asesinados en gran número en todo el mundo. En 2012, por citar un ejemplo, al menos 43 mil mujeres fueron asesinadas por sus compañeros íntimos o miembros de la familia. Sin embargo, estos no son el único tipo de crímenes que se dan dentro del seno familiar o de las relaciones de pareja, puesto que también existe un alto porcentaje de víctimas de sexo masculino que resultan muertas producto de la violencia de sus parejas.

Es por ello que al momento de hablar de femicidio, estamos erróneamente diciendo que únicamente las mujeres son víctimas de asesinato como producto de la violencia manifestada en relaciones de poder y desconocemos e ignoramos que hay cientos de víctimas de sexo masculino que han perdido la vida por la misma causa; por ello, la tipificación del delito de femicidio resulta por decir lo menos, un tanto ambigua y por demás excluyente.

De otro lado hay que tener especial cuidado cuando hablamos de los bienes jurídicos protegidos, mismos que no distinguen, sexo, raza, color, condición, etc.; es decir, en este caso específico de la muerte producto de violencia, los bienes

jurídicos tutelados son la vida y la integridad personal del ser humano, dichos bienes tienen la misma validez jurídica tratándose de hombres o de mujeres, puesto que la vida del ser humano tiene el mismo valor, lo que vuelve improcedente que se aplique el tipo penal de femicidio, ya que en resumidas cuentas el femicidio no es otra cosa que el asesinato de una mujer, y, que vuelvo a recalcar también se da este caso en víctimas de sexo masculino.

Reconocemos que existe un elevado índice de víctimas mujeres; sin embargo, al tipificar el femicidio estamos yendo en contra de la equidad de género, en donde expresamente hacemos todo lo contrario e impulsamos la inequidad entre hombres y mujeres. El femicidio es simplemente dar muerte a una mujer y se ha sancionado como un tipo penal independiente del asesinato por el simple hecho de que la víctima es una mujer.

Desde la percepción feminista, mi posición desde luego se va a ver cuestionada en todo sentido puesto que aparecería como si me estuviera yendo en contra de la lógica de mi condición sexual; sin embargo, personalmente concluyo que para que haya equidad, la justicia no debe inclinar su balanza hacia ningún lado; además, estoy convencida de la equidad y es por ello que no encuentro diferencia entre hombre y mujer dentro del ámbito jurídico.

Esta es básicamente la problemática en donde se enfrasca el presente proyecto investigativo, el cual después de su completo desarrollo, nos llevará a concluir si la teoría propuesta resulta ser cierta o si efectivamente es necesario que el femicidio continúe siendo un tipo penal independiente.

3. JUSTIFICACION

La presente investigación se justifica porque se enmarca dentro del ámbito jurídico investigativo, a través de los preceptos que rigen el método científico y que están bajo la normativa académica vigente de la Carrera de Derecho, Plan de Contingencia de la Universidad Nacional de Loja.

Dentro del campo jurídico, se convierte en un estudio que abarca un análisis de la legislación actual, tanto de la normativa constitucional, cuanto el Código Orgánico Integral Penal, así como de la Normativa vigente referente al delito de femicidio.

En lo académico, se hace una lectura crítica sobre las conceptualizaciones del delito de femicidio enmarcada en el contexto de la proporcionalidad y desde la equidad de género. Además, se revisará la doctrina jurídica y la legislación referente a este delito.

En la parte social, el presente proyecto se destinará a determinar si efectivamente el tipo penal de femicidio es procedente de incluir en el Código Integral Penal haciendo relación con el perjuicio cometido y con el principio de equidad de género y desde luego el de proporcionalidad.

Todo lo expuesto determina lo importante del presente proyecto de investigación, con lo cual se establecerá la posibilidad de plantear una propuesta de reforma legal al Código Orgánico integral Penal, en lo referente a la improcedencia del tipo penal de femicidio y su nueva tipificación.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y social referente al delito de femicidio.

4.2 Objetivos Específicos

1. Fundamentar teórica y jurídicamente la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal referente al delito de femicidio.
2. Analizar jurídica y socialmente la necesidad de establecer la improcedencia del tipo penal de femicidio.
3. Proponer un proyecto de reforma al Código Integral Penal, tendiente a establecer la improcedencia del tipo penal de femicidio y su nueva tipificación.

4.3 Hipótesis

El juzgamiento del delito de femicidio atenta de cierta forma contra el principio de proporcionalidad, la equidad de género y la justicia en general, puesto que debería establecerse la misma pena que la del asesinato.

5. MARCO TEÓRICO

Derecho.- Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento dados. En otras palabras, es un sistema de normas que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica. Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de leyes, reglamentos, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social. Esto es, teniendo en cuenta la validez, es decir, si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, independientemente de su eficacia (si es acatada o no) y de su ideal axiológico.

El derecho subjetivo, a su vez es la facultad que posee un sujeto para ejercitar una determinada conducta jurídica (acción u omisión).

Seguridad Jurídica.- “Es la condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, la seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien

colectivo”⁶⁹. A mi criterio la seguridad jurídica es la garantía que un Estado debe brindar a sus ciudadanos de que las leyes se cumplan objetivamente, respetando la justicia y la equidad, haciendo que las decisiones de los poderes judiciales obedezcan al principio de imparcialidad y respetando siempre los derechos de todas las personas.

Principio de Proporcionalidad. – “El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.

El principio de proporcionalidad, es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; o sea que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado y los derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y los derechos de las personas; porque toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.”⁷⁰

⁶⁹ ROSERO Vivas, Ana María, Dra.” LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR”, Editorial de la Universidad Pontificia Católica del Ecuador, Quito-Ecuador, Año 2011, Pág. 56.

⁷⁰ <https://www.derechoecuador.com>

Según mi forma de percibir las cosas, el principio de proporcionalidad no es más que la garantía que la ley supone para que las personas que estén siendo procesadas por algún hecho considerado como delictivo sean tratadas jurídicamente de acuerdo a la gravedad del mismo hecho, respetando siempre sus derechos y los derechos de las víctimas y por su puesto dentro del límite que las leyes establecen o lo permiten.

Delito. - “Crimen, violación a la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave”.⁷¹

Según Francesco Antolisei el delito es: “el concepto de delito halla su origen en la ley penal, de que hasta ahora nos hemos ocupado.

Entre la ley penal y delito existe un nexo indisoluble, porque el delito es justamente la violación de la ley penal o, para ser más precisos, la infracción de un precepto o prohibición establecido por una ley misma.

Generalmente se define el delito como: Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”.⁷²

Según Francisco Carrara concibe a la pena de la siguiente manera: La pena, de tal modo justificada, no puede quedar librada al criterio arbitrario al o del legislador: debe someterse a los criterios jurídicos impreteribles que regulan la calidad y la

⁷¹ <http://www.wordreference.com/definicion/delito%20contra%20la%20propiedad>

⁷² MANUAL DE DERECHO PENAL, Francesco Antolisei, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires Argentina, 1960 UTEHA, parte segunda del delito, pág. 125.

cantidad en proporción al daño sufrido por el derecho o el peligro corrido por el mismo.

La pena, con el mal que inflige al culpable, no debe exceder de las necesidades de la tutela. Si excede, no es protección sino violación del derecho, es prepotencia, es tiranía; y si no llena aquella necesidad, importa traición a la misión impuesta a la autoridad.

Sabemos que delito es un acto antijurídico y doloso sancionado con una pena, y su concepción, varía un poco según desde que ámbito se lo enfoque (jurídico, civil, penal, constitucional, etc.)⁷³

Entendemos por delito, a una acción u omisión cualquiera que va en contra la ley, que está tipificado en una norma y sancionado con una pena. La ley o nuestra legislación protegen a la propiedad privada de todos sus habitantes en general y sanciona drásticamente toda forma de apoderación ilegal de los bienes y con penas diferentes según sea el caso.

Delitos Sexuales.- “Delito sexual es aquella figura delictiva creada por el legislador para reprimir y castigar los desbordes ilegítimos de la sexualidad, ya sea que se use violencias, o su depravación lleve al cometimiento de los actos reprobados por las buenas costumbres, la ética y la ley.

⁷³ DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, ASPECTOS PENALES Y CRIMINOLOGICOS, Luis Cáceres, Editorial Vision Net, Madrid España, 1988, Pág. 21-22

El delito sexual es una agresión directa contra la persona, a su integridad física, psicológica y moral. Es evidente que es un delito de fácil comisión por las personas, dada su condición agresiva.

Para la legislación Penal es de enorme trascendencia determinar cuáles son sus causas, formas y modos de producción, así como las consecuencias dentro del ámbito jurídico.”⁷⁴

Femicidio. - Es la muerte de mujeres por la condición de ser mujeres, se vincula al delito de odio contra las mujeres, justificado por una supuesta cultura de dominación de la mujer por parte del hombre y estimulado por la impunidad y la indiferencia de la sociedad y del Estado.

Violencia de género. - La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1934, definió la violencia de género como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”⁷⁵

⁷⁴ <http://cdjby.ucuenca.edu.ec/ebooks/p872.pdf>

⁷⁵ Resolución de la Asamblea 48/104

Diana Russell, junto con Jane Caputi, definen el femicidio como: "El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres".

Hill Radford, lo define de la siguiente manera: "El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres".

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos lo define como:

“la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres”.⁷⁶

La autora Julia Monárrez, califica el femicidio de la siguiente manera:

"El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado".⁷⁷

⁷⁶ (Peramato, Femicidio: Concepto, 2012)

⁷⁷ (El femicidio: Concepto, 2012)

6. METODOLOGIA

6.1 Métodos

En el presente trabajo de investigación se aplicará el Método Científico, que logrará la correcta observación y el análisis del problema, con el fin de formular conclusiones y propuestas; además, se utilizará el método histórico - comparativo que nos permitirá realizar un estudio del Código Integral Penal.

Por otro lado, el método hipotético deductivo, permitirá realizar el estudio socio - jurídico de la investigación planteada y conducirá la investigación hacia la problemática, a fin de determinar la necesidad de establecer un nuevo tipo penal en el caso del actual femicidio.

Aplicaremos también el Método Estadístico, que nos permitirá realizar el análisis y la interpretación de los resultados de la investigación.

6.2 Procedimientos y Técnicas

La presente investigación se apoyará en los procedimientos de observación y análisis, valiéndose en técnicas de acopio bibliográfico y documental, además de la entrevista y la encuesta.

La investigación de campo se realizará con personas profesionales del derecho, previo un muestreo poblacional de por lo menos 20 personas para las encuestas y 4 para las entrevistas.

Los resultados de este proceso serán representados en tablas y barras, con los respectivos análisis para elaborar y objetivar las conclusiones, recomendaciones y la respectiva propuesta.

7. CRONOGRAMA

Actividades	Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Determinación del Tema y Ubicación de la Problemática de la Investigación	X	X																		
Formulación y Elaboración de Objetivos e Hipótesis Marco Teórico y Metodología.			X																	
Presentación de Proyecto de Investigación Grupal.				X																
Elaboración del Marco Teórico					X	X	X	X												
Elaboración y Aplicación de las encuestas.									X	X										
Tabulación de las encuestas											X	X								
Elaboración del informe final de tesis													X	X						
Corrección del Informe final de tesis															X					
Correcciones Finales.															X	X				
Entrega de Informe Final de tesis.																	X	X	X	

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.1 Recursos Humanos.

Para la realización de la presente investigación el responsable de la elaboración y aplicación de las encuestas y su posterior análisis será la señora Andrea Viviana Reátegui Encarnación, estudiante del Décimo Módulo de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia; autora del Proyecto de Investigación.

8.2 Recursos, Materiales y Costos.

Recursos y Materiales	Costos
Servicios de Computación	50,00
Internet	20,00
Anillados	15,00
Fotocopias	10,00
Transporte	40,00
Empastado	20,00
Otros	30,00
TOTAL	185,00

8.3 Financiamiento.

El Financiamiento necesario para cubrir cada uno de los gastos que existen en la presente investigación será cubierto por la señora Andrea Viviana

Reátegui Encarnación, estudiante del Décimo Módulo de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia; autora del Proyecto de Investigación.

9. BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador
- ROSERO Vivas, Ana María, Dra.” LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR”, Editorial de la Universidad Pontificia Católica del Ecuador, Quito-Ecuador.
- <https://www.derechoecuador.com>
- <http://www.wordreference.com/definicion/delito%20contra%20la%20propiedad>
- MANUAL DE DERECHO PENAL, Francesco Antolisei, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires Argentina, 1960 UTEHA, parte segunda del delito.
- <http://cdjbv.ucuenca.edu.ec/ebooks/p872.pdf>
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Reincidencia>

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1.- TÍTULO.....	1
2.- RESUMEN.....	2
Abstract.....	4
3.- INTRODUCCIÓN.....	6
4.- REVISIÓN DE LITERATURA	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS	75
6.- RESULTADOS	78
7.- DISCUSIÓN	92
8.- CONCLUSIONES	98
9.- RECOMENDACIONES.....	99
9.1. Propuesta de Reforma.....	100
10.- BIBLIOGRAFÍA	102
11.- ANEXOS.....	105
ÍNDICE.....	124